

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA  
DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DE FOTOCOPIAS  
DE DOCUMENTOS PARA PROTEGER SU AUTENTICIDAD  
Y DOTARLOS DE MAYOR SEGURIDAD JURIDICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ERICK MISAEL ARROYO CASTILLO**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Agosto de 1999



**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

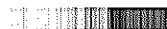
Presidente:	Lic. Henry Osmín Almengor Velásquez
Vocal:	Lic. Alfredo Bonatti Lazzari
Secretario:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

***Segunda Fase:***

Presidente:	Lic. José Rolando Rosales Hernández
Vocal:	Lic. William René Méndez
Secretario:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

|





Guatemala de la Asunción  
18 de octubre de 1996.

ic.  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de  
Guatemala.  
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA  
7 NOV. 1996  
RECIBIDO  
Erick Misael Arroyo Castillo  
OFICIAL

Señor Decano

En atención a providencia emanada de esa Decanatura por medio de la cual se me nombró Asesor del trabajo de tesis denominado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS PARA PROTEGER SU AUTENTICIDAD Y DOTARLOS DE MAYOR SEGURIDAD JURIDICA", elaborado por el Bachiller Erick Misael Arroyo Castillo, a usted por este medio le comunico:

Que analicé detenidamente el trabajo de tesis del Bachiller Arroyo Castillo, quien en el decurso del mismo estudia aspectos importantes relativos al instrumento público y por ende a la fe pública notarial.

Me llamó la atención el fondo del trabajo en virtud que él sustentante, aparte del análisis muy interesante que efectuó relativo a la fe pública notarial, también en sus conclusiones pone de manifiesto la necesidad que existe en relación a que se ponga en vigencia un control legal que evite el abuso que actualmente se comete en torno a la legalización de firmas y fotocopias de documentos que eventualmente pueden hacer prueba en juicio.

Por lo anterior, recomiendo se le dé el trámite respectivo para su posterior discusión en el examen general público de tesis.

Cordialmente.

Lic. Oscar Adón Bosque Morales.  
Lic. Oscar Adón Bosque Morales  
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD, ZONA 12  
C.A., GUATEMALA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, once de noviembre de mil novecientos noventa y  
seis.-----

Atentamente, pase al LIC. LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH, para  
que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller -  
ERICK MISAEL ARROYO CASTILLO y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

*Handwritten signature: Luis Cesar Lopez Permouth*





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Edificio 12  
C. A. - GUATEMALA



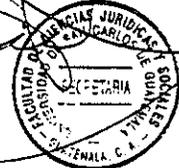
*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, veinte de enero de mil novecientos noventa y  
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ERICK MISAEL  
ARROYO CASTILLO, titulado "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL SIS  
TEMA DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DE FOTOCOPIAS DE DOCUMEN  
TOS PARA PROTEGER SU AUTENTICIDAD Y DOTARLOS DE MAYOR SEGU  
RIDAD JURIDICA". Artículo 22 del reglamento para Exámenes  
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

alhj.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*



DEDICO ESTE ACTO:

DIOS: Por estar siempre en mí y permitirme alcanzar esta meta.

MIS PADRES: Lic. Misael Arroyo Espina,  
Elsa Hilda Castillo Saavedra de Arroyo.

MI ESPOSA: Blanca Yolanda Sandoval Chinchilla.

MIS HIJOS: Erick Misael,  
Omar Daniel,  
Eduardo Samuel y  
Jessica Paola.

MIS HERMANOS: Manuel Estuardo,  
Elsa Annabella,  
Alben Osberto,  
Karin Rossibel,  
Norbert Josue y  
Alexandro.

MI FAMILIA EN GENERAL.

MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

N ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Por despertar en mi conciencia social y enseñarme a discernir bajo el principio de la recta razón.



## INDICE

	Pág.
NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DE COPIAS DE DOCUMENTOS PARA PROTEGER SU AUTENTICIDAD Y DOTARLOS MAYOR SEGURIDAD JURIDICA.	
-INTRODUCCION.	i
CAPITULO I	
DERECHO NOTARIAL	1
1. CONTENIDO.	1
2. ALGUNAS DEFINICIONES SOBRE EL DERECHO NOTARIAL.	3
3. OBJETO Y CARACTERISTICAS DEL DERECHO NOTARIAL.	3
CAPITULO II	
EL NOTARIO Y LA FUNCION NOTARIAL	5
1. EL NOTARIO.	5
2.1.1. Requisitos para ser Notario.	7
2.1.2. Su naturaleza jurídica.	7
2. FUNCION NOTARIAL.	9
2.2.1. Encuadernamiento de la actividad del Notario.	11
3. FINALIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL.	12
CAPITULO III	
SISTEMAS NOTARIALES	15
1. SISTEMA LATINO.	15
2. SISTEMA DE NOTARIADO DE NUMERO O NUMERARIO.	17
3. SISTEMA SAJON.	17
4. SISTEMA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.	18
5. SISTEMA DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.	19
CAPITULO IV	
FUENTES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL	21
1. FUENTES DEL DERECHO NOTARIAL.	21
4.1.1 La Ley.	21
2. PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO NOTARIAL.	22
4.2.1. Fe pública.	22
4.2.2. Forma.	26
4.2.3. Autenticación.	27
4.2.5. Rogación.	27
4.2.6. Consentimiento.	27
4.2.7. Unidad del acto.	28
4.2.8. Protocolo.	28
CAPITULO V	
ORGANIZACION LEGAL DEL NOTARIADO GUATEMALTECO	29
1. REGULACION LEGAL.	29
2. CAUSAS DE INHABILITACION PARA EJERCER EL NOTARIADO.	31
3. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER EL NOTARIADO O PROHIBICIONES	



- TEMPORALES.
- 5.4. GOBIERNO Y REGIMEN DISCIPLINARIO DEL NOTARIO.
  - 5.5. ORGANOS QUE PUEDEN DECRETAR LA INHABILITACION DEL NOTARIO.

CAPITULO VI  
EL INSTRUMENTO PUBLICO

- 6.1. GENERALIDADES.
- 6.2. DEFINICION DEL INSTRUMENTO PUBLICO.
  - 6.2.1. Clases de instrumentos públicos.
- 6.3. FINES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.
  - 6.3.1. Prueba preconstituida.
  - 6.3.2. Eficacia jurídica del instrumento público.
- 6.4. DIFERENCIA ENTRE EL INSTRUMENTO PUBLICO Y EL DOCUMENTO PRIVADO.
- 6.5. CARACTERES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.
- 6.6. NULIDAD Y FALSEDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

CAPITULO VII  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO

- 7.1. CONCEPTO DE ACTIVIDAD NOTARIAL.
- 7.2. CLASES DE RESPONSABILIDAD.
- 7.3. REHABILITACION DEL NOTARIO.
- 7.4. LA RESPONSABILIDAD MORAL DEL NOTARIO.

CAPITULO VIII  
LEGALIZACION DE FIRMAS Y FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS

- 8.1. DEFINICION DE LEGALIZACION.
- 8.2. ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS.
- 8.3. RAZON DE LEGALIZACION DE FIRMAS.
- 8.4. LEGALIZACION DE COPIAS O FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS.

CAPITULO IX  
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS PARA PROTEGER SU AUTENTICIDAD Y DOTARLOS DE MAYOR SEGURIDAD JURIDICA

- 9.1. GENERALIDADES.
- 9.2. ACTUAL SISTEMA DE LEGALIZACIONES EN NUESTRA LEGISLACION NOTARIAL.
- 9.3. ALGUNOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA.
- 9.4. ALGUNOS VICIOS QUE SE DAN EN LA PRACTICA DE LAS LEGALIZACIONES.
- 9.5. POSIBLES SOLUCIONES PARA MEJORAR EL ACTUAL SISTEMA DE LEGALIZACIONES.
- 9.6. PRINCIPIOS UNIVERSALES Y SECTORIALES DE LA DEONTOLOGIA DEL ABOGADO Y NOTARIO.

-CONCLUSIONES.  
-RECOMENDACIONES.  
-BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION.

La economía nacional atraviesa actualmente una crisis sin precedentes en la historia de Guatemala, involucrando entonces a la mayoría de la población y dentro de la cual algunos sectores tratan de aprovechar algunas circunstancias ilegales para poder agenciarse de unos centavos de más, razones por las cuales consideramos necesario elaborar un trabajo por medio del cual se pudiera dar a conocer algunas de esas circunstancias y contribuir a la vez en alguna forma con la superación a esa crisis ya que posee una gran relevancia en la práctica notarial. Otra de las causas por las cuales decidimos realizar esta investigación se debe a que en la actualidad han surgido grupos de Abogados y Notarios que propugnan por una separación del notariado de la abogacía, tratando así de dar cabida al sistema sajón, sin tomar en consideración que nuestro actual sistema de notariado en la época moderna ha logrado un auge de gran eficacia y quienes pretenden implantar dicho sistema, si es que es así, no saben lo que con ello pretenden hacer, ya que si lo pretenden hacer como simple aserto que les permita formular algunas pretensiones, estas realmente carecen de justificación. Pero la causa fundamental que nos motivó a escoger el presente trabajo es el deseo de contribuir a tratar de despertar nuevas ideas a los defensores del sistema de derecho notarial tipo latino, para que en un futuro se logre un mejor desenvolvimiento de la función notarial dentro del ámbito de nuestra sociedad.

Por lo antes expuesto es que escribimos este modesto trabajo de tesis con el objeto de señalar algunos vicios que se dan en el tráfico notarial y que no cabe duda de que casi todos sino es que todos tenemos conocimiento de estos; y a la vez tomar conciencia de lo que esta pasando en la actualidad para tratar de combatir en forma efectiva esos vicios, ya que en la era moderna se cuenta con elementos suficientes como lo son las fotocopiadoras, computadoras, etc. (de las cuales el notario no puede prescindir) y que pueden servir de instrumentos para cometer con más astucia y con más estudio esos hechos fraudulentos en nuestra sociedad, por lo que hemos consagrado a este tema un capítulo especial en el que se ha tratado de demostrar fehacientemente y mediante varios ejemplos, que la práctica de legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos puede ya no ser tan segura. Asimismo estamos conscientes que el actual sistema de legalizaciones en nuestro país no es deficiente, sino que permite que se den ciertos vicios en sus diversas manifestaciones, por lo que siendo tan necesario proteger el actual sistema notarial de derecho latino y como consecuencia a nuestra economía, es de suma importancia sugerir en este trabajo una reforma al actual sistema de legalizaciones que establece nuestro código de notariado.

Y así, sin ningunas pretensiones de sentar cátedra sino más bien de recordar y hacer énfasis sobre el derecho notarial como ciencia y de aportar un breve estudio sobre algunos aspectos de

capital importancia a los estudiosos de esta rama del derecho tomando como base el actual programa de Derecho Notarial impartido en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, hemos considerado, antes de dedicarnos a desarrollar el tema, estudiar algunos aspectos del derecho notarial con el objeto de fijar nuestro criterio al respecto, pues era imprescindible su mención durante la exposición de nuestro trabajo, para recordar la gran importancia que ha alcanzado el sistema de derecho notarial en nuestra sociedad, de allí que los primeros siete capítulos quedan integrados con las opiniones doctrinarias que consideramos más acertadas de conformidad con la combinación bibliográfica existente, así como de algunas leyes que se relacionan con esta materia en nuestro país y los comentarios personales para afirmar nuestra tesis. En los últimos dos capítulos, se desarrolla básicamente la parte medular de la tesis o sea el actual procedimiento de legalizaciones en nuestra legislación y se dan a conocer algunos vicios que se están cometiendo en la práctica de las legalizaciones. Finalmente y tras cuidadosas reflexiones, quedan plasmadas las conclusiones y recomendaciones para sugerir una reforma al actual sistema de legalizar firmas y fotocopias de documentos.

Al concluir la presente introducción deseamos dejar constancia de agradecimiento a nuestro asesor de tesis, Licenciado Oscar Adán Bosque Morales, distinguido Abogado y Notario, por la magnífica colaboración y asesoría brindada para la elaboración del presente trabajo y quien nos manifestó su apoyo en todo momento.

CAPITULO I  
DERECHO NOTARIAL.

1.1. CONTENIDO.

No es objeto de este trabajo entrar a analizar el origen e historia del Derecho Notarial, ya que ello corresponde a la doctrina, la que al respecto es bastante abundante, pues de esta se tienen antecedentes desde tiempos muy remotos.

Si fuere posible, dice don José María Mustápic, para la certidumbre de los hechos y actos jurídicos la eliminación del Notario por medios capaces de suplementarlo, continuaría subsistiendo el Derecho Notarial auténtico o Derecho de la autenticidad, nombre más adecuado a la realidad jurídica que se acota; y ello por la elaboración continuada de sus principios que le dan categoría científica. (1)

Para dicho autor, el estudio notarial debe comprender primeramente el estudio de la forma (Exteriorización de la voluntad jurídica en el Derecho Privado) que abarca la teoría general del Instrumento público; y luego las normas que regulan la intervención del funcionario público y su organización legal. "Al concepto Magister Instrumenti; subraya, debe añadirse la importancia de la intervención del funcionario y su organización legal".

Las normas de Derecho Notarial son en general, normas formales, normas instrumentales; y se refieren a las normas de Derecho Público de organización notarial, como las que determina el ámbito de la exteriorización de la voluntad jurídica.

"La vestidura, la extereorización de la voluntad jurídica, es actividad de Derecho Privado", continúa exponiendo este autor, "pero cuando para asegurar la autonomía de la voluntad jurídica, o interes social, se exige una formalidad expresa, con la intervención de un funcionario Estadual, estamos dentro del Derecho Público, vale decir de un conjunto de Derecho positivo, de normas instrumentales". (2)

Con estos antecedentes, concluye el mismo autor, nos situamos más allá de la doctrina clásica notarial de la prueba preconstituída, ya que consideramos que, fundamentalmente, el Derecho Notarial comprende el estudio de las formas jurídicas y de la adecuación jurídica del contenido querido por las partes; y de su artífice: el Notario, pero nos alejamos, a la vez, de otro extremo que constituye las doctrinas o teorías del negocio

-----  
(1) Tratado Teórico y Práctico del derecho Notarial, Tomo I, Pág. 13.

(2) Idem. Pág. 13.

complementario, de la relación jurídica notarial y de la que crea descubrir en la función notarial el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, etc. (3)

Para Menguala y Menguala, en el Derecho notarial, hay dos esferas jurídicas en íntima conexión: El Derecho notarial formal y el Derecho notarial contractual. El primero, se refiere a la parte rituarial del derecho, al formalismo que ha de emplearse; el segundo, hace relación a los distintos negocios jurídicos que ligar las voluntades, dando lugar al acto o contrato. (4)

Ahora bien, como una y otra órbita pueden considerarse desde el punto de vista subjetivo y objetivo, continúa mencionando dicho autor, surge el Derecho notarial formal subjetivo y objetivo, de una parte y el Derecho notarial contractual subjetivo y objetivo, de otra.

El Derecho notarial subjetivo, estudia la organización y régimen del notariado, o lo que es lo mismo, entre otros asuntos: los requisitos para ser Notario; los necesarios para desempeñar el cargo; la materia referente a ingresos; demarcación notarial; incapacidades; incompatibilidades; sanciones; recursos; y cuando afecta al funcionario notarial sin trascender al otorgamiento del contrato. En el Derecho notarial objetivo; se comprende cuando afecta a las escrituras; actos notariales; nulidad, falsedad de los mismos; registro general de actos de última voluntad, etc. Al Derecho notarial subjetivo corresponde cuanto afecta a la persona (individual o jurídica), y, por lo mismo al estudio de su capacidad, incapacidad, y representación jurídica. Y, al Derecho notarial contractual objetivo pertenecen los actos y contratos en las distintas ramas del Derecho y que son materia de intervención notarial.

Para el Dr. Antonio Bellver Cano, el Derecho notarial comprende: a) el Derecho notarial fundamental (Derecho instrumental); b) el Derecho orgánico (estatuto personal y administrativo); y c) el Derecho notarial artístico (arte de la notaría). (5)

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto por los autores mencionados, la extensión y lo que es el contenido del Derecho notarial, siempre va a depender de la conceptualización que cada uno tiene de la misma, pero como se puede apreciar, fundamentalmente coinciden, en que dicha rama del derecho, debe estudiar las formas jurídicas o cauces en que se exterioriza la voluntad del negocio o teoría general del instrumento público; y la organización legal del notariado que comprende lo relativo al

(3) Ob. Cit. Tomo I, 16.

(4) Derecho Notarial. Tomo II, Volumen I, Pág. 19.

(5) Citado por Mustápic. Ob. Cit. Tomo I Pág. 14

órgano depositario de la fe pública.

## 1.2. ALGUNAS DEFINICIONES SOBRE EL DERECHO NOTARIAL.

No cabe duda que son muchas las definiciones respecto al Derecho notarial, por lo que a continuación haré mención de algunas, que, a mi forma de verlas, contienen todos los elementos que abarca esta rama del Derecho.

"Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del Instrumento Público". (6)

"El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del Notariado, la función notarial y la teoría del Instrumento Público". (7)

"Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano". (8)

El tratadista Menguala y Menguala, concibe el Derecho Notarial: "como aquella rama científica del Derecho Público que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público". (9)

En el tercer Congreso Internacional de Notariado Latino, que se celebró en París, Francia en el año de 1954, se estableció: "Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinarias que rigen la función notarial y el Instrumento Público notarial".

Como se puede apreciar de las definiciones anteriormente expuestas, en mi opinión son muy completas e importantes, ya que hacen mención de las doctrinas y, de las normas jurídicas, pero sobre todo concuerdan con los elementos esenciales de dicha rama, apreciando así el Instrumento Público, el cual es de gran importancia dentro del desarrollo del presente trabajo.

## 1.3. OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO NOTARIAL.

(6) Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Pág. 30.

(7) Salas, Oscar A. Derecho Notarial de Centro América y Panama Pág. 15.

(8) Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales . Pág. 237.

(9) Citado por Mustápic. Ob. Cit. Tomo II, Volumen I. Pág. 16.

- OBJETO.

Indiscutiblemente el objeto del Derecho Notarial es la creación del "Instrumento Público".

- CARACTERÍSTICAS.

El autor Oscar Salas, nos expresa que algunas de sus características más importantes son:

"a.) Actúa dentro de la llamada fase normal del Derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto;

b.) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;

c.) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos;

d.) Que es un Derecho cuya naturaleza jurídica no se puede encasillar en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de la fedación y con el Derecho Privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque en el notariado latino típico, el notario es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal." (10)

En este último inciso podemos inferir que es aquí donde se manifiesta la autonomía de la voluntad del Derecho notarial.

---

(10) Salas, Oscar A. Derecho Notarial de Centro América y Panamá.  
Pag. 15

CAPITULO II  
EL NOTARIO Y LA FUNCIÓN NOTARIAL

2.1. EL NOTARIO.

En lo antiguo ESCRIBANO. Después se dio este nombre exclusivamente a los que actuaban en negocios eclesiásticos. Hoy es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

Notario Eclesiástico: Aunque suele afirmarse que los evangelistas fueron los primeros notarios de la Iglesia, el notario eclesiástico con carácter propiamente jurídico, no aparece sino durante el pontificado de San Clemente. Actualmente, los NOTARIOS ECLESIASTICOS, ejercen a la vez la fe pública judicial, actúan principalmente en los juicios canónicos, pero tienen también facultades notariales en determinados actos de carácter no contencioso (función y profesión de beneficios) y en algunos de índole civil. (11)

El funcionamiento del Derecho Notarial se lleva a cabo por un profesional del derecho, con carácter de funcionario público al que se le está encomendada la asistencia de los particulares, y quien recibe el nombre de Notario; nombre que tiene su ancestro en la voz griega o caldea "Notarin" que se transformó en "Notarius", de la raíz "Not" y del sustantivo "Rius", que significa la persona que escribe, el oficial que se hace uso de notas. (12)

Las partidas definían así al Notario: "Escribano, tanto quiere decir, como home que es sabidor de escreuir como e son dos maneras de ellos. Los unos que escriben los privilegios e las cartas e los actos del rey, e los otros que son los escribanos públicos que escriben las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleitos, e las posturas que los homes ponen entre sí en las ciudades e en las villas." (13)

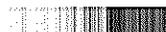
Menguala y Menguala, respecto al Notario dice: "Es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, auténtica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene", o en términos más breves, "es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en

-----

11) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Volumen I. Pág. 108.

12) José María Menguala y Menguala. Derecho Notarial. Tomo II, Volumen I. Pág. 50.

13) Ley Primera Título IA. Partida 3.



sus funciones aplica científicamente, el derecho en su estado normal, cuando a ello es requerido por las personas jurídicas. (14)

Para Giménez Arnau, "Es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria." (15)

Notario. En términos de Ley española del Notariado "funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales". El vocablo, con exclusivo empleo en Europa, reemplaza al anterior de escribano, arcaísmo que persiste en la Argentina y en otros pueblos, en parte por algún reparo eufónico -desdeñable en absoluto- contra lo de notario. (16)

La definición anteriormente expuesta por el tratadista Manuel Ossorio, nos dice que la palabra "escribano", como frecuentemente solía llamarse al Notario, ya casi ha desaparecido del vocablo notarial.

La legislación guatemalteca, define lo que propiamente es el Notario, y así el artículo primero del código de Notariado decreto No. 314, evidencia su naturaleza y facultades, al preceptuar que: "el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

La definición dada y aprobada por el primer Congreso de la Unión Internacional del Notario Latino (celebrado en Buenos Aires, Argentina, en el año de 1948) al referirse al notario y sus funciones nos dice: "El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticación de hechos." (17)

---

(14) Menguala y Menguala, Ob. Cit. Tomo II, Volumen II. Pág. 39.

(15) Giménez Arnau, Ob. Cit. Pág. 44

(16) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 489.

(17) De la Cámara y Álvarez, Manuel. El Notario Latino y su Función. Pág. 4

### 1.1.1. REQUISITOS PARA SER NOTARIO.

Cada país, adecuándose al sistema notarial que aplique ha de determinar los requisitos especiales o esenciales para ejercer tan distinguida profesión, por lo que en nuestro país respecta dicha profesión de Notariado está condicionada por el Código de Notariado (Decreto No. 314 del Congreso de la República) el cual nos indica los requisitos habilitantes para ejercer el notariado, así textualmente el artículo 2o. de dicho cuerpo legal preceptúa lo siguiente: a) Ser guatemalteco Natural, mayor de edad, del estado leglar y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o. excepción que se refiere a los Cónsules y Agentes diplomáticos residentes en el extranjero, que sean Notarios. b) Haber obtenido el título facultativo o de Incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y ser de Notaria honradez. Respecto a este aspecto profundizaremos más adelante en el punto referente a la organización del Notario en Guatemala.

### 1.1.2. SU NATURALEZA JURIDICA.

Siempre se ha sostenido el criterio de que la naturaleza jurídica del notario es la de ser un funcionario público, un profesional del derecho o un testigo de mayor jerarquía.

Sobre su carácter de funcionario público, no cabe ninguna duda que lo es, pues el Estado le señala una función propia y exclusiva; lo mismo puede decirse de su calidad científica, ya que el Notario es un técnico de la materia tiene espíritu docente, al aconsejar a los otorgantes el modo de acoplar su voluntad a las reglas del derecho; o de otra manera, instruye a los otorgantes el modo de acoplar su voluntad a las reglas del derecho; o de otra manera, instruye y enseña lo que deben hacer las personas; es un verdadero profesor, más práctico que teórico. Pero, también el Notario "por razón de su función, de su competencia, de su organización jerárquica, de su responsabilidad, de su independencia y del deber de residencia, es también una autoridad". (18)

Ahora bien, en cuanto a que el Notario sea un testigo de excepción, de superior importancia, sin la desconfianza que rodea a la prueba testifical y en cuanto responde ante la sociedad de las manifestaciones o de los hechos de los otorgantes, no es aceptado, pues reducirsele a tal calidad, de testigo de privilegio, es hacer desaparecer la institución notarial.

Como puede inferirse de las apreciaciones precedentes, el notario no es parte en la contratación, en los actos que autoriza. Su deber es, simplemente de mero asesoramiento, consulta o de

(18) Menguala y Menguala. Derecho Notarial. Tomo II, Volumen II. Pág. 80

encuadramiento de hechos; con lo cual se supera, a decir de los diferentes tratadistas, la teoría del negocio complementario del contrato de fusión de la relación jurídica notarial; como también la teoría de la llamada jurisdicción voluntaria notarial, sostenida por algunos autores.

En efecto, negocio jurídico y documento están en la misma relación que contrato y documento; aquél nace en el momento en que hay acuerdo de voluntades; este, en el instante en que ambas partes dejan constancia de su voluntad, suscriben el instrumento; donde el documento nunca es negocio ni contrato, sino representación.

La teoría de la relación jurídica notarial parafraseando la doctrina de la relación jurídica procesal, se concibe con ocasión del acto público autorizado por el Notario, por encima de la relación de derecho sustancial que produce entre las partes (contrato) y eventualmente entre estos y terceros tanto en orden a la identidad de las personas, a su capacidad jurídica, a la veracidad de la fecha de las declaraciones, de las menciones y de los hechos afirmados con el acto público, como en orden a la conservación, a la exhibición y a la eventual reproducción en copia del acto mismo, a petición de cualquiera. (19)

Esta teoría de la relación jurídica notarial no es aceptada hoy día, aún en los casos de documentos con eficacia ad-solemnitatem. Existe, sí, una relación entre las partes y el Notario, pero ella deriva de la Ley, accesoria a la autonomía. Ello, por el ligamen indisoluble existente entre el contrato y el documento, que no pueden concebirse separados. Todas las circunstancias que se incluyen en la pretendida relación jurídica notarial, no son sino simples obligaciones legales del escribano, que fluyen de su designación y funciones y que importan el derecho que asiste a cualquiera de requerir la asistencia notarial, siempre que el acto no afecte a la ley, la moral o las buenas costumbres. El escribano está obligado a presentar su ministerio acordando la Fe pública de que es investido por el estado, a requerimiento de partes. (20)

Como el ejercicio de la autonomía de la voluntad o exteriorización de la voluntad privada, necesita para que el derecho le atribuya efectos jurídicos del cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales ligados a la causa, capacidad y libertad, así como de la observancia de ciertas condiciones extrínsecas (forma auténtica, intervención de funcionarios u órganos estatales, autorización judicial, etc.) se califica la intervención notarial, como realización de funciones de jurisdicción voluntaria.

La llamada jurisdicción voluntaria no es específicamente

-----  
 (19) Gaetano Doná. Citado por Mustápic. Tratado Teórico y Práctico del Derecho Notarial, Tomo I. Pág. 32.

(20) Mustápic. Ub. Cit. Tomo I. Pág. 38.

notarial, aun ambas tengan algunos puntos de contacto o similitud. Podrán algunas diligencias de la actividad procesal voluntaria, observa Mustápic, "Tener características notariales, pero la declaración final de las mismas es función no asignada al Escribano, sino a otros funcionarios públicos. Esto no significa que la ley no pueda confiar la jurisdicción voluntaria al Escribano, pero en ese supuesto, no habría más que un aumento de la competencia de las funciones que actualmente tiene asignadas. (21)

Por los fundamentos jurídicos que sustentan una y otra, concluye diciendo dicho autor, debe rechazarse la teoría de que la función notarial importante el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, teoría equivocada que, no obstante, ha tenido alguna aceptación en ciertas obligaciones. (22)

Resumiendo, dice Menguala, "el Notario se le debe concebir como un funcionario público y un profesor de derecho, a la vez, pero no un funcionario como actualmente se entiende, sino robustecido de plena autoridad, para que en el desempeño de la función que le confía el poder público, no quede a merced de contingencias que debiliten su actuación y la haga desmerecer socialmente". Y agrega dicho autor: "pero el Notario ha de estar revestido de una gran probidad, obrando, en todo momento, con estricta justicia y procurando siempre, que la paz y la armonía resplandezcan con la ley meridiana desde la iniciación hasta la consumación de los negocios en los cuales intervenga por razón de sus funciones, teniendo siempre presente el derecho en que sus mutaciones y cambios" (23)

## 2.2. FUNCIÓN NOTARIAL.

Para algunos tratadistas el campo de acción del Notario se reduce, en lo puramente contractual, a la ordenación de las voluntades privadas, o a su adecuación, para que sea sancionada por la ley y produzcan efectos jurídicos; y fuera de dicho ámbito, a hacer constar actos o hechos que los particulares quieren plasmar auténticamente.

En nuestros días la Fe pública notarial tiende a ensancharse, comprendiéndose dentro de ella relaciones sociales para las cuales se reconoce la necesidad de darles fijeza, certeza y autoridad, por lo que sostiene, que dicha fe, se extiende a todo el campo del derecho, sea cual fuere su naturaleza, en el se extiende a todo el campo del derecho, sea cual fuere su naturaleza, en el que no exista contienda, no controversia entre pares, y en su virtud, a

(21) Ob. Cit. Tomo I. Pág. 48.

(22) Idem. Pág. 48.

(23) Menguala y Menguala, Derecho Notarial. Tomo II, Volumen II. Pág. 90.

todos los actos de jurisdicción voluntaria, cualquiera que sea su naturaleza jurídica". (24)

No obstante, tal amplitud, la significación y alcance de la función notarial tiende a resumirse en el instrumento público; esto desde luego, sin perjuicio de las demás facultades de que se encuentra investido, tales como su función profesional, de consejero y consultor; la función interpretativa de las normas legales; y su misión jurídica docente de instruir a las partes de sus derechos y deberes.

La función Notarial, por lo general, es colaborar con los comparecientes en la correcta producción del negocio jurídico, para que éste tenga todos los requisitos necesarios para su validez, además la precisa claridad para que no haya lugar a dudas e cuanto a la interpretación a la voluntad de las partes.

A este respecto, dice Giménez Arnau: "los que requieren el ministerio notarial suministrarán el elemento que pudieramos llamar dinámico, el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para producir un hecho jurídico o un negocio de la misma clase. El Notario, con la imposición de su testimonio oficializa esa energía y la hace fecunda. Más para que tal fenómeno se produzca, hace falta que aquella voluntad tome cuerpo en el instrumento". (25)

Tal es la importante función calificadora del Notario que es tan necesaria, como la prestación de su propio ministerio. "No está encerrado el Notario en las Reglas de un procedimiento rígido, ni en la prisión de la justicia rogada que no permite al Juez rectificar la postura equivocada de un litigante a quien no puede dar la razón porque no ha sabido pedirla". (26)

A este respecto Argentino Neri, dice que a la función notarial se le juzga como: "la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público". (27)

De conformidad con lo expuesto por el profesor Nery Muñoz: "En Guatemala, el Notario, no es un funcionario público es un profesional del derecho que presta una función pública. Aun que tampoco podemos olvidar que algunos de nuestras leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al

(24) Idem. Pág. 124.

(25) Giménez Arnau, Ob. Cit. Pág. 184.

(26) Idem. Pág. 185.

(27) Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Volumen I. Pág. 517.

Notario. Pero la ley específica, el código de Notariado, no lo reconoce como tal". (28)

Lo cierto es que la función notarial es toda la actividad que desempeña el Notario, la cual es llamada el que hacer notarial, así el artículo primero del Código de Notariado, anteriormente comentado y transcrito, ha de comprender todos los actos a aquellas situaciones no propiamente contractuales, ya que la función notarial, es considerada como un sinónimo de toda la actividad que realiza el Notario.

#### 2.2.1. ENCUADRAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO:

La actividad del notario, la podemos encuadrar, en el ejercicio libre de la profesión, en la actividad del estado, y en forma mixta.

En el ejercicio liberal de la profesión, es el verdadero campo en que el Notario ejercita su función, ya que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares, por eso se dice que es una profesión liberal. Lo hace cuando autoriza actos y contratos en que interviene a requerimiento de parte.

En la actividad del Estado, es cuando encontramos al Notario como asesor, consultor, Cónsul, Escribano de Gobierno, etc. desempeñando un cargo o empleo público. Aquí a excepción del Escribano de Gobierno y esporádicamente el Cónsul; desempeñan obligaciones de un funcionario o empleado, ya que dictaminan, asesoran, etc. pero no ejercita la fe pública.

Por último, el sistema mixto, en que el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial y la otra parte del tiempo ejerciendo libremente la profesión, en virtud de que la ley guatemalteca, permite el ejercicio, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo. (artículo 5o. numeral 2o. Código de Notariado. (29)

Las actividades o funciones que ejerce el Notario dentro de la función notarial son muchas, por lo que haré mención de las citadas por el profesor Nery Roberto Muñoz:

##### "a) FUNCION RECEPTIVA:

Esta actividad la desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.

##### b) FUNCION DIRECTIVA U ASESORA:

-----  
 (28) Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 24.  
 (29) Idem. Pág. 31.

Por ser el Notario un jurista, puede asesorar o dirigir a clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

c) FUNCION LEGITIMADORA:

El Notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente. (Numeral 5o. Arto. 29 Código de Notariado).

d) FUNCION MODELADORA:

Cuando desarrolla esta actividad, el Notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio.

e) FUNCION PREVENTIVA:

El Notario al estar redactando el instrumento, debe prevenir cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debiendo evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.

f) FUNCION AUTENTICADORA:

Al estampar su firma y sello el Notario, le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, y tendrá tal carácter, mientras no se pruebe lo contrario. (Arto. 186 Código Procesal Civil y Mercantil). (30)

2.3. FINALIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL:

Según Luis Carral y de Teresa, citado por el profesor Nery Roberto Muñoz, "la función notarial persigue tres finalidades: de seguridad, de valor, y de permanencia.

I. SEGURIDAD. Es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman de certeza), que se da al documento notarial. Persigue seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También que persigue esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su obra...

(30) Ibidem. Pág. 31.

II. VALOR. Según la Academia, valor implica utilidad, aptitud<sup>31</sup> fuerza eficacia para producir efectos. El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros;... No hay que confundir el valor de que estamos hablando como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues este implica viabilidad y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

III. PERMANENCIA. La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.

El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio el documento notarial es permanente e indeleble, o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indispensable (papel, tinta, etc.). Hay procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.); y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto" (31)

-----  
(31) Ob. Cit. Pág. 32.



### CAPITULO III SISTEMAS NOTARIALES.

El autor Bellver Cano hace la siguiente clasificación: A) Notariado de profesionales libres; B) Notariado de profesionales públicos; C) Notariado de profesionales-funcionarios públicos; D) Notariado de funcionarios judiciales; y E) Notariado de funcionarios administrativos. (32)

El doctor Salas ha modificado la anterior clasificación, expuesta por Bellver Cano, de la siguiente manera: a) Sajón; b) De funcionarios judiciales; c) De funcionarios administrativos; y d) Latino. (33)

Son varias las clasificaciones en cuanto a sistemas notariales se refiere, destacando entre estas, o siendo las más importantes: El sistema Latino y el sistema Sajón, aunque mencionaremos otros que se destacan de conformidad con lo anteriormente expuesto.

#### 1.1 SISTEMA LATINO.

También conocido con otros nombres como: Sistema francés, de evolución desarrollada y público. Para otros llamado Notariado de Profesionales Públicos.

Carral y Teresa, dice que es imposible una clasificación que abarque todos los sistemas del notariado, pues éste, que es un producto de la costumbre, sigue en cada lugar especiales tradiciones y características. Dice además que toda clasificación puede enfocarse desde varios puntos de vista: Subjetivos, objetivos, formales, etc. (34)

#### CARACTERÍSTICAS.

Siguiendo las establecidas por el profesor Nery Roberto Muñoz, en su obra Introducción al Estudio de Derecho Notarial, exponemos:

- ) Pertenece a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala, al Colegio de Abogados y Notarios, ya que se ejerce conjuntamente ambas profesiones.

-----  
32) Bellver Cano, Antonio. Principio de Régimen Notarial Compravado. Pág. 19.

33) Ob. Cit. Pág. 54.

34) Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Pág. 54.

- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario. En Guatemala, el sistema es abierto, ya que no se tiene limitación dentro del territorio nacional. En algunos casos se puede actuar fuera de territorio nacional.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleve aneja jurisdicción, así también para los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y el Presidente del Organismo Legislativo. (Arto. 4o. Código d Notariado).
- e) Debe ser profesional universitario.
- f) Desempeña una función pública, pero no depende directamente d autoridad administrativa.
- g) Es un profesional del derecho, pero algunas de sus actuaciones son las de un funcionario Público.
- h) Existencia de un protocolo notarial en el que asienta todas la escrituras que autoriza. (35)

#### FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL NOTARIO DENTRO DE ESTE SISTEMA.

- a) Desempeña una función pública.
- b) Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia; los cuales según la ley guatemalteca, producen fe y hacen plena prueba. (Art. 186 Código Procesal Civil y Mercantil).
- c) Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público. (36)

#### PAISES QUE UTILIZAN ESTE SISTEMA.

Nery Roberto Muñoz comenta al respecto: " Son muchos los países que utilizan el sistema latino, además de la mayoría de países latinoamericanos, en Europa, Asia y África". A continuación enumero los que son miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino:

(35) Ob. Cit. Páginas. 17 y 18.

(36) Ibidem. Pág. 18.

Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Benín, Bolivia, Brasil, Camerún, Centro Africa, Chile, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estado de la ciudad del Vaticano, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Luisiana (Estados Unidos), Luxemburgo, Mali, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Níger, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Quebec (Canadá), República Dominicana, San Marino, Senegal, Suiza, Togo, Turquía y Uruguay.

Desde luego, sigue exponiendo dicho autor, en cada país el sistema latino tiene características especiales y algunas variantes, por ejemplo en algunos se utiliza el sistema de número, siendo el ingreso al mismo muy dificultoso, mientras que otros como Guatemala, tiene un sistema libre de acceso, después de cumplir con los requisitos de graduación profesional y colegiación.

Es importante mencionar que en Venezuela, ingresó a la Unión Internacional del Notariado Latino, pero no utiliza dicho sistema. (37)

### 3.2. SISTEMA DE NOTARIADO DE NUMERO O NUMERARIO.

Se llama numerario porque en este sistema existe un número determinado de notarios, para cierta circunscripción territorial, el origen es tradicional e histórico, ya que en la época colonial era el Rey quien nombraba a los notario, es decir, quienes compraban el cargo. en la actualidad predomina esta variante en México, en donde sólo determinado números de notarios pueden ejercer el cargo en cada estado; desde luego el cargo ya no se compra y es el organismo ejecutivo quien los nombra cuando se produce una vacante, sacando a concurso la plaza. En este caso es obligatorio prestar el servicio.

### 3.3. SISTEMA SAJON.

De la clasificación expuesta anteriormente sobre los sistemas notariales, proporcionada por Bellver Cano, el autor Carlos Emérito González, en su obra de Derecho Notarial, dice: El tipo A, es el notario de profesionales libres que se usa en los países anglosajones y podría llamarse notariado libre o inglés. El tipo B, lo denomina de profesionales públicos y dice que podría llamarse notarios profesionalistas, tipo alemán o tipo germánico.

El tipo C, o Tipo Latino de los profesionales funcionarios públicos. El tipo D, o judicial, adscrito o subordinado a los tribunales de Justicia. y Por último el E, en donde se depende por

-----  
(37) Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 19.

completo del poder administrativo.

Al notariado Sajón, se le conoce como Anglo-Sajón subdesarrollado, de evolución frustrada y privado.

#### CARACTERISTICAS Y FUNCIONES DEL SISTEMA SAJON

- a) El Notario es un fedante o fedatario, ya que su actividad la concreta a dar fe de la firma o firmas de un documento.
- b) No entra a orientar sobre la redacción del documento, por tanto no da asesoría a las partes.
- c) Es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener título universitario.
- d) La autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización
- e) Se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- f) No existe colegio profesional y no llevan protocolo. (38)

#### PAISES QUE UTILIZAN ESTE SISTEMA

Entre estos encontramos Principalmente a Estados Unidos d Norte América, excepto el Estado de Louisiana, Canadá exceptuand igualmente a Quebec; Suecia, Noruega, Dinamarca, e Inglaterra.

#### 3.4. SISTEMAS DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Esta variante también de sistema Latino es utilizado e Alemania, aquí el Notario es un funcionario judicial, en la qu jueces y magistrados ejercen la función notarial.

A este sistema se le conoce como el sistema del Notario-Juez ya que los notarios son magistrados y están subordinados a lo tribunales. Dependen del poder judicial, siendo la administració quien nombra a los empleados del Notario. Aquí la función es d jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originale pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales.

Entre quienes siguen este sistema, podemos mencionar a: Lo Estados Alemanes de Wuttemberg y Baden, también a Rumania, parte d Noruega y el Cantón Suizo de Zurich.

-----  
(38) Idem. Páginas 18 y 19.

En Guatemala, esta regulado que a falta de Notario, el juez ~~M.~~ Primera Instancia puede cartular, el artículo 6o. del Código de Notariado, dice: "Pueden también ejercer el notariado: 1. Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios ..." Como puede apreciarse,, esto resulta siendo una forma de ejercicio del notariado por jueces. Por suerte esta norma no tiene aplicación en la práctica, ya que por ser un sistema libre de notariado el que se utiliza, existen notarios en suficientes cantidad en todos los departamentos de la república.

Con respecto al ejercicio del notariado por los jueces, Salas dice que: "En países en donde el notariado ha logrado alcanzar un alto grado de desarrollo y madurez, tanto doctrinal como práctico, la función notarial está de manera exclusiva en manos de los notarios. (39)

### 3.5. SISTEMA DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.

Carlos Emérito González, citado por el profesor Nery Roberto Muñoz, afirma que este sistema se caracteriza: "por su dependencia plena del poder administrador. La función notarial es de directa relación entre el particular y el Estado; las facultades están regladas por las leyes. Los notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado, y las oficinas son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del Estado tiene la máxima eficacia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva al igual que los expedientes y demás documentos de la administración. (40)

Como se puede apreciar, el notariado se ejerce en una dependencia del Ejecutivo, y resulta siendo el notario un funcionario de gobierno y como empleado de éste, recibe un salario. Podemos mencionar bajo este sistema a Cuba.

En Guatemala, el único vestigio que tenemos de un Notario-Funcionario Público, lo encontramos en el Escribano del Gobierno, que es un Notario empleado del Estado que ejerce, pero con la diferencia que no sirve a los particulares. (41)

Podemos agregar que en este caso los notarios son empleados administrativos, pagados por el estado, por lo tanto el cliente no paga honorarios, ya que es un servicio que peseta el estado.

-----  
(39) Ibidem. Pág. 20.

(40) Ibidem. Pág. 21.

(41) Ibidem. Pág. 21

CAPITULO IV  
FUENTES Y PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO NOTARIAL

1.1. FUENTES DEL DERECHO NOTARIAL.

A este respecto el profesor Nery Roberto Muñoz dice: "En Guatemala, la única fuente del derecho notarial es la Ley. Las otras fuentes, únicamente le sirven para nutrirse.

En Guatemala, los Notarios pueden hacer sólo lo que la ley les permite. Esto se debe a la función pública que se presta y no pueden alegar en contra, la libertad de acción regulada en la Constitución Política, de que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, ya que esto es para personas particulares.(42)

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la única fuente del derecho notarial es la Ley, las otras fuentes como la doctrina, la Jurisprudencia, la Costumbre, sirven para nutrir el derecho notarial (la única fuente es la Ley).

1.1.1. LA LEY.

Tal es la importancia de la ley como fuente de derecho en una sociedad jurídicamente organizada, por lo que es necesario dar una breve definición de ésta.

Manuel Osorio dice: "LEY. Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esta idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del concepto no sólo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa (que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga), sino también los reglamentos, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

La ley, tanto en un sentido amplio como en un sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana; ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca; si bien sería discutible hasta que punto podría ser denominada ley la mera imposición por la violencia de una conducta determinada por la

-----  
(42) Idem. Pág. 11



voluntad de quienes ostentan la fuerza, y en contra de quienes padecen.

La ley, en la moderna teoría general del Derecho, puede ser tomada en dos aspectos: uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente preestablecidos; y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos haya sido dictada o no por el órgano legislativo. Esta división coincide con la antes expuesta sobre los conceptos amplio y estricto de la ley. .... Las leyes sólo pueden ser derogadas por otras posteriores emanadas del órgano legislativo competente. (V FORMACION DE LAS LEYES, LEGISLACION, RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURIDICAS.)". (43)

#### 4.2. PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO NOTARIAL.

El tratadista Neri, comenta al respecto: "al hablar de principios estamos ante un campo inexplorado y que "en materia de principios" aún no se ha formulado expresamente todo. Y, expone que dentro los principios propios que han adquirido jerarquía, están:

1. Fe pública
2. Forma
3. Autenticación
4. Inmediación
5. Rogación
6. Consentimiento
7. Unidad del acto
8. Protocolo". (44)

##### 2.2.1. FE PUBLICA.

El autor mencionado dice: "En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: es un "principio" real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad "evidente". (45)

Al respecto Manuel Ossorio, define LA FE PUBLICA, de la siguiente manera: "Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsas, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar

-----  
(43) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 424.

(44) Neri, Argentino I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Volumen I. Pág. 366.

(45) Ibidem. Volumen. I. Pág. 376.

fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otros respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios". (46)

González de las Casas, citado por Giménez Arnau, define la fe pública así: "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para dar fe a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos." (47)

El Código de Notariado, Decreto número 314 en su artículo 10. preceptúa que: "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Como podemos ver en lo establecido por la cita legal anteriormente transcrita, en Guatemala, el Estado le delega al notario fe pública, de la cual se dice que es sinónimo de creencia, de crédito, de confianza y de seguridad.

#### CLASES DE FE PUBLICA.

- a) Fe pública judicial,
- b) Fe pública administrativa,
- c) fe pública registral,
- d) Fe pública legislativa, y
- e) Fe pública extrajudicial o fe pública notarial.

#### a) FE PUBLICA JUDICIAL:

En un aspecto académico, el Licenciado Nery Roberto Muñoz, refiere al respecto: "Nery expone que es judicial: "la que dispensa los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan."

Por otro lado, continúa exponiendo el Licenciado Nery Roberto Muñoz, Gimenez Arnau, establece: "Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, administrativos o contenciosos-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas en un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública

(46) Ob. Cit. Pág. 314.

(47) Ob. Cit. Pág. 37.

judicial."(48)

En nuestra legislación guatemalteca, podemos encontrar regulada la fe pública judicial en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en los artículos 172 y 173 y en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en su artículo 29.

Atento a este punto de vista podemos inferir que la fe pública judicial, es la reconocida a las actuaciones ante los Tribunales de Justicia, certificadas por los secretarios judiciales.

#### b) FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA.

En lo concerniente a esta clase de fe pública, expone el Licenciado Nery Muñoz: "Es la que tiene por objeto "dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción... Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la Administración.

Nery expresa, continua exponiendo el citado autor, que en cuanto a la fe pública administrativa, "es fácil percatarse que habrán de estar dotados de fe pública cuanto decreto, resolución o dictamen se provea y cuanta certificación expedida a tenor de las leyes, reglamentos y estatutos que disciplinen su otorgamiento, sea nacional, provincial o municipal el poder de donde emane y que, por tanto, por decisión de las autoridades estatales y a petición de los interesados públicamente, tenderá fe pública administrativa...

Dicho autor concluye, en cuanto a esta clase de fe pública diciendo: El problema que se plantea en el caso de la fe pública administrativa, es quien tiene o a quien se ha encomendado esta fe pública. En Guatemala, nos encontramos a muchos funcionarios administrativos, secretarios, directores, jefes, oficiales mayores, etc., en algunos casos por sí mismos y en otros casos con el visto bueno del jefe superior jerárquico." (49)

#### c) FE PÚBLICA REGISTRAL.

La fe pública registral da certeza y publicidad frente a terceros, de los documentos inscritos en los distintos registros establecidos por la ley, el Registro General de la Propiedad y los

-----  
(48) Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Págs. 92 y 93.

(49) Ibidem. Ob. cit. Págs. 94 y 95.

Registros Civiles por ejemplo, por eso se dice que el documento autenticado se hace público, por medio de otro que lo copia y lo registra.

La fe pública registral se le atribuye generalmente a los registradores, los cuales certifican la inscripción de un acto que consta en dichos registros públicos, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria erga omnes.

### 3) FE PUBLICA LEGISLATIVA.

La fe pública legislativa, menciona el Licenciado Nery Muñóz, "es la que posee el Organismo Legislativo y por medio de la cual creamos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser leyes de la República. Esta es de tipo corporativo, ya que la tiene el Congreso como órgano, y no sus representantes en lo individual." (50)

### 4) FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL O FE PUBLICA NOTARIAL.

La fe pública extrajudicial o propiamente notarial, tiende a dotar de seguridad toda una gama de actos humanos, cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas, y por ende, de derechos patrimoniales de carácter privado.

Atendiendo a este punto de vista, la fe Pública Notarial, es la que nos es de gran importancia en el presente trabajo, ya que surge de la necesidad que tiene el Estado y los particulares de proteger los derechos privados y de garantizarlos contra todo intento de violación y de dotarlos de certeza indiscutible.

Sin lugar a dudas es conveniente, para el Estado revestir los actos privados con todos aquellos elementos o requisitos que son necesarios para que un hecho jurídico que se realice, quede acreditado o documentado, con lo que la Fe pública, se dice, tiene una función preventiva o de preparación de pruebas, que le da un sello inconfundible y determina su propia naturaleza.

La fe pública notarial equivale en todas sus manifestaciones a aceptar todo y por todos, cuanto el Notario autorice y afirma por su propia autoridad refrendada por su conocimiento científico, que le da seriedad a su actuación, confianza a las partes y descarta el empirismo.

se le define "como la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se

-----  
50) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 96.

somete a su amparo, adquiere autenticidad legal". (51)

Según Gonzalez Palomino "la fe pública notarial consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y contratos privados por medio de la autenticación de los notarios. (52)

Carlos Emerito González, manifiesta, que la fe pública notarial, es muy superior a la fe pública administrativa y superior a la judicial, ya que capta el espíritu de las voluntades que personalmente manifiestan las partes ante el Notario. "El acto más maravilloso de la actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, de la verdad, de lo justo, de lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamaríamos puro y lo pone al servicio de la colectividad." (53)

Según Menguala y Menguala, la fe pública es el asentimiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por el Notario dentro de la órbita de sus propias funciones". (54)

Para concluir el tema sobre con mencionar esta breves y expresivas reflexiones: que dentro de la garantía de autenticidad y legalidad de los instrumentos autorizados por Notario, que es parte de lo que interesa para el desarrollo del presente trabajo, es la fe pública la que hace que dichos instrumentos sean auténticos y legales, ya que le da plena validez a estos y en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre su nulidad y falsedad.

#### 4.2.2. FORMA.

La forma como principio notarial, es nada más y nada menos como apunta el Licenciado Nery Roberto Muñoz en su obra, "la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, continúa exponiendo dicho autor, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentado". (55)

Se llama así sin lugar a dudas por que señala el procedimiento para elaborar el instrumento público, el derecho sustantivo establece los tipos de negocios, por ejemplo el Código Civil, regula lo concerniente a contratos como la compraventa, el mutuo, el arrendamiento, etc., pero para darle la forma a lo establecido en la ley sustantiva y a la voluntad de las partes, es necesario el derecho notarial para que nos señale el procedimiento.

-----  
(51) Siménez, Arnau. Ob. cit. Pág. 34

(52) Citado por Carlos Emerito González, Ob. Cit. Pág. 210.

(53) González, Carlos Emerito. Derecho Notarial. Pág. 209.

(54) Menguala y Menguala. Ob. Cit. Tomo II, Volumen II. Pág. 118

(55) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 7.

Sin lugar a dudas el artículo 29 del Código de Notariado, nos enumera ciertos requisitos para redactar un instrumento público, ya que regula el contenido de estos, por lo que es aquí donde podemos encontrar la forma que atribuye dicho principio.

#### 4.2.3 AUTENTICACION.

Miguel Fernández Casado y Navarro Azpeitia, citados por Nery Roberto Muñoz, haciendo referencia al principio de autenticidad dicen que: "El instrumento público trasunta creencia de su contenido por tanto además de autentico es fehaciente" pero para que revista esta característica el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es percibido sensorialmente y por tanto consignando, comprobando y declarado por un funcionario público investido de autoridad y facultad autenticadora" (56)

La forma debe establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, los cuales, en el caso de Guatemala, deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer (artículo 2o.). Es más, entre las prohibiciones reguladas en la misma ley está la del uso de una firma y sello no registrados previamente. (Artículo 77 Numeral 5o.). (57)

#### 4.2.4. INMEDIACION:

Este principio nos indica que el Notario siempre debe estar presente, en contacto directo con las partes, por los hechos y actos que se producen, dando fe de lo que se ve o lo que se oye.

#### 4.2.5 ROGACION:

En el artículo 1o. del Código de Notariado preceptúa: "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". Es aquí donde encontramos, el principio de rogación el cual me atraería a decir que es sinónimo de solicitud, la intervención del Notario, siempre es rogada, solicitada y este no puede actuar por si mismo ni de oficio.

#### 4.2.6. CONSENTIMIENTO:

El consentimiento de las partes es esencial, si no hay

-----  
 (56) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 8.  
 (57) Ob. Cit. Pág. 8.



consentimiento no puede haber intervención del Notario, ya que este actúa cuando no hay conflicto entre las partes y se debe hacer constar expresamente ese consentimiento.

#### 4.2.7. UNIDAD DEL ACTO:

Basado este principio en que el instrumento público ha de perfeccionarse en "un solo acto".

#### 4.2.8. PROTOCOLO:

De conformidad con este principio, el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra. Aquí se da la seguridad y la perdubilidad de lo plasmado en los originales, ya que estos quedan en deposito del Notario, por lo que sólo puede extender copias o testimonios.

Al prologar la obra de Neri, en la parte que refiere a este principio, dice que "es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasuntan las escrituras matricizadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolos se juzga un excepcional principio del derecho notarial". (58)

#### SEGURIDAD JURIDICA:

Con la fe pública en que esta investido el Notario, todos los actos y contratos que autoriza, son ciertos, certeros y de plena certidumbre.

El artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que los instrumentos autorizados por Notario, producen fe y hacen plena prueba.

#### PUBLICIDAD:

De conformidad con este principio los actos y contratos que hace constar y autorizar el Notario, son públicos por medio de la autorización notarial ya que este a través de esta autorización notarial es que se hace pública la voluntad de una persona o de las partes, a excepción de los testamentos y donaciones por causa de muerte, por ser estos revocables y mientras viva el otorgante pues así lo preceptúa la ley.

---

(58) Ob. Cit. Volumen I. Pág. 383.

CAPITULO V  
ORGANIZACION LEGAL DEL NOTARIADO GUATEMALTECO

5.1. REGULACION LEGAL

Cada país a de organizar su notariado, atendiendo por su puesto al sistema que utiliza, por lo que al referirnos, al punto del Notario, en el presente trabajo, expusimos que tiene que cumplirse con ciertos requisitos para ejercer tan distinguida profesión, pero únicamente se hizo mención de los requisitos habilitantes. Estos requisitos los encontramos establecidos en el artículo 2o. del Código de Notariado, Decreto numero 314. El que textualmente expresa:

" ARTICULO 2. Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar; y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;
3. Haber registro en la corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser del notoria honradez.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, puede apreciarse que para ejercer el notariado en nuestro país, se requiere en primer lugar ser "guatemalteco natural" término que para algunos, a desaparecido de nuestra jerga jurídica, de conformidad con lo que establece nuestra actual Constitución al emplear el término "guatemalteco de origen" en su artículo 144. Pero a mi parecer son términos que pueden utilizarse indistintamente como sinónimos, ya que así lo establece, nuestra Ley de Nacionalidad en Decreto número 1613 del Congreso de la República al preceptuar lo siguiente:

"Artículo 7o.-Para los efectos de esta ley, los términos "natural", "de origen" y "por nacimiento", referidos a la nacionalidad, son sinónimos; el término de "nacionalidad por nacimiento", incluye tanto la nacionalidad por "jus soli" como por "jus sanguinis", los términos de "centroamericano y de "Centroamericano", comprenden a las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica."

La mayoría de edad la encontramos establecida en el artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley 106, la cual se instituye a los 18 años.



En cuanto al estado seglar, nuestra ley infiere nada más y nada menos a que ninguna ministro de cualquier religión puec ejercer el notariado.

Para ejercer el notariado, hay que estar domiciliado en l República, en cuanto a este respecto la ley no hace ningun delimitacion territorial, por lo que se puede ejercer en cualquie parte de la país, salvo dice la ley, lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 6o., esta excepción se refiere a los Cónsules Agentes diplomáticos residentes en el extranjero, por supuesto qu sean Notarios.

El título facultativo puede obtenerse en cualquier Universida del país, o bien si se puede obtener este en el extranjero, per hay que incorporarse de conformidad con dicho precepto, siendo l única en autorizar tales incorporaciones, la Universidad de Sa Carlos de Guatemala.

Igualmente, se tiene que registrar en la Corte suprema d Justicia, además del título facultativo, la firma y sello que e Notario usará con el nombre y apellidos usuales, siendo esto completos o no, ya que la ley no lo especifica; pudiendo e cualquier momento registrar nueva firma y sello. Medida mu acertada que a mi parecer deja algunos numeros apertus o lagunas legales, pues en el vaivén del ejercicio cotidiano que se ventila al rededor de tan codiciada profesión, nos encontramos con cierto vicios que son utilizados por personas sin escrúpulos, que no so profesionales y lo que es peor ni siquiera ha pasado por las aula universitarias; lo cual permiten desacreditar tal medida. Esto vicios se analizaran en su oportunidad, pues parte de esto es l investigación realizada en el presente trabajo.

Ser de notoria honradez, como requisito para ejercer e notariado, es menester de tan noble profesión, por lo que n requiere de tanta explicación.

Cuando se establece como requisito para ejercer e notariado, el de haber obtenido el título facultativo, la ley infiere en que se ha de tener por su puesto, el aval del Colegio Profesional respectivo; esto es estar debidamente colegiado y, en tal virtud, en nuestro país se tiene que ser profesional de derecho, por lo tanto, en primer lugar ha de culminarse con la carrera de Abogado y Notario seguidamente para poder ejercer dichas profesiones, es indispensable la colegiación obligatoria de conformidad con lo que determina nuestra Carta Magna en su artículo 90, al establecer que: "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Coligación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se

aprobarán con independencia de las universidades de las que fueran egresados sus miembros. Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales."

Como podemos apreciar, el Notario guatemalteco, es un profesional del derecho, que ejerce una profesión con independencia del Estado. Por lo que para ejercer el Notariado se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 2 del Código de Notariado, ya que estos requisitos son los que lo habilitan como Notario.

## 5.2. CAUSAS DE INHABILITACION PARA EJERCER EL NOTARIADO.

Otro punto que también cabe analizar, desde luego con carácter legal, es lo referente a las causas de inhabilitación que le impiden a una persona el ejercicio del notariado, también conocidas en la doctrina como impedimentos totales o absolutos. Y al respecto en nuestro Código de notariado esta regulado en el artículo 3o de dicho cuerpo legal, el cual preceptúa:

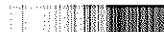
"ARTICULO 3o. "Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces.
2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
3. Los ciegos, sordos o mudos, así como a los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
4. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, estafa, quiebra, o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

## 5.3. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER EL NOTARIADO O PROHIBICIONES TEMPORALES.

La ley guatemalteca también establece prohibiciones de tipo temporal en el ejercicio profesional del notariado, por lo que se prevé los casos en que se puedan encontrar algunos notarios. El Código de Notariado lo establece así:

ARTICULO 40. "No pueden ejercer el notariado:



1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior.
2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción
3. Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o de municipio y el Presidente del Congreso de la República."
4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, más, con la obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código a efectos de subsanar dicho impedimento.

En lo referente al primer inciso este tipo de prohibición temporal podría convertirse en absoluta en base a una sentencia condenatoria, y no esta de más agregar que no obstante lo artículos citados por el inciso 4o. del artículo 3.o del Código de Notariado, existen otros artículos en dicho cuerpo legal que se relacionan con dicho preceptos.

En cuanto al segundo, esta prohibición consiste en que algunos funcionarios que desempeñan cargos públicos por tiempo completo no pueden ejercer el notariado, no quedando comprendidos entre esta prohibición los que trabajan medio tiempo.

En el tercer inciso, la ley es clara ya que prohíbe el ejercicio del notariado tanto a funcionarios como empleados del Organismo Ejecutivo y Judicial, por supuesto el Presidente del Congreso, pudiendo ejercer los diputados si fueren Notarios.

El último inciso hace referencia a los notarios que encontrándose en ejercicio de la profesión, incumplan durante un trimestre del año civil o más, con la obligación de enviar los Testimonios Especiales al Director del Archivo General de Protocolo de las escrituras que autoriza, obligación que impone el artículo 37 del Código de Notariado. Incompatibilidad que puede ser subsanada una vez el Notario se ponga al día.

#### 5.4. GOBIERNO Y REGIMEN DE DISCIPLINARIO DEL NOTARIO.

Como se analizó anteriormente, la Colegiación Profesional es obligatoria, de conformidad con lo que determina la Constitución de la República.

Nuestra legislación, para los efectos del anterior precepto contempla una ley denominada: Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 62-91 del Congreso de la República.

De conformidad con dicha ley, todos los profesionales

egresados de las facultades de las universidades autorizadas para funcionar en el país y que hubieren obtenido el título que los habilite para el ejercicio de una profesión, por lo menos en el grado de licenciatura; los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala; y los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas por las universidades internacionales que por tal motivo deban ejercer su profesión en el país, podrán hacerlo mientras dure el programa respectivo con la sola autorización del Colegio Profesional que corresponda. (59)

#### 5.5. ORGANOS QUE PUEDEN DECRETAR LA INHABILITACION DEL NOTARIO.

Los órganos que pueden decretar la inhabilitación de un notario en nuestro país son: El Colegio de Abogados y Notarios, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Justicia de la República.

Concluyendo el presente punto se puede apreciar que el Notario guatemalteco, a pesar de ejercer el notariado en forma libre por ser un profesional del derecho, debe de adecuarse a la organización que para el efecto determinada en nuestra legislación y a la vez ha de someterse al régimen disciplinario que la misma establece, cuando este se sale del margen de sus atribuciones o bien deja de cumplir con determinadas disposiciones establecidas en la ley.

---

(59) Ob. Cit. Art. 1 de dicho cuerpo legal.

CAPITULO VI  
EL INSTRUMENTO PUBLICO.

.1. GENERALIDADES.

La terminología de la palabra instrumento para el Dr. Pérez Hernández del Castillo, citado por el profesor Nery Roberto Muñoz, se expresada de la siguiente forma: "El instrumento proviene del latín instruere: enseñar, y se refiere a aquello que puede servir para dejar una constancia, para fijar un acontecimiento. Cuando se trata de instrumentos que comprenden signos en imágenes se llama monumento como son las estatuas, las películas, las fotografías y aún las cintas magnetofónicas. Cuando en el instrumento emplea signos escritos se llama documento.

Esta distinción entre los instrumentos se conoce desde la antigüedad en el derecho romano y en el canónico era instrumento quello con lo cual se podía integrar una causa. En este último derecho se hablaba además de instrumento en sentido estricto, que se refería a cualquier escritura y en especial a la escritura pública, que tenía fe por sí misma." (60)

Para Prieto Castro, documento, "es el objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento. Además, continúa exponiendo, de tal concepto deriva directamente de la ley, pero que "en un sentido más lato, documento es todo lo que encierra una representación de un pensamiento, aunque no sea por escrito, y aún más, una representación cualquiera (hitos, fotografías, precintos, sellos, etc). Pero tales documentos en sentido amplio no se someten a las reglas de los documentos según la ley sino que son objeto de reconocimiento judicial o del examen de peritos". (61)

Desde este el punto de vista podemos entender que documento es todo escrito en que se hace constar una disposición, un convenio, cualquier otro hecho para su perpetuidad y así poderlo acreditar en su momento.

Clasificación de documentos hay muchas, generalmente hay documentos públicos y privados: a) los privados son aquellos que los celebran entre sí los particulares o mejor dicho las partes, quienes se obligan por el mismo, pero para que tenga validez debe ser reconocidos por la autoridad competente; b) los públicos son aquellos en que han sido autorizados por un funcionario o empleado en el ejercicio de su cargo, competente y que están extendidos con las solemnidades que exige la ley, por supuesto también los que

-----  
60) Ob. Cit. Págs. 99 y 100.

61) Prieto Castro, Derecho Procesal Civil. Ed. de 1954. Tomo I. Pág. 331. Ed. de 1964. Tomo I. Pág. 429.

autoriza el Notario o escribano, aún que estos además de ser documentos públicos, reciben el nombre de "Instrumentos Público".

## 6.2 DEFINICION DE INSTRUMENTO PUBLICO.

Guillermo Cabanellas, define el Instrumento Público de la siguiente forma: "Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar." (62)

Para Cabanellas como tecnicismo jurídico, la palabra "instrumento" se encuentra en decadencia en toda hispanoamérica y que ha sido sustituida por la palabra "documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delitos, instrumentos de labranza, instrumentos deportivos, etc.

Para Enrique Giménez Arnau, el Instrumento Público es: "el documento autorizado por notario para probar hechos, solemnizar o dar forma legal a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos". (63)

En Uruguay, expresa el Licenciado Nery Roberto Muñoz, el artículo 1548 del Código Uruguayo, establece: "Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico, y como tal hace plena fe. Otorgado ante escribano público e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública". Aquí si se hace clara referencia a la escritura pública como instrumento público concluye el citado autor. (64)

En nuestro país el Código de Notariado, no define lo que es el instrumento público, y así el artículo 29 de este cuerpo legal, sólo se concreta a hacer referencia a lo que los instrumentos públicos deben contener.

### 6.2.1 CLASES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

(62) Ob. Cit. Pág. 736.

(63) Ob. Cit. Pág. 403.

(64) Ob. Cit. Pág. 104.

Carlos Emérito González, citado por el Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Notarial, hace la clasificación de los instrumentos públicos y los divide en PRINCIPALES Y SECUNDARIOS.

Principales, los que van en el protocolos, como condición esencial de validez, por ejemplo la escritura matriz, y la extiende también al testimonio.

Entre los secundarios, los que van fuera del protocolos, por ejemplo las actas, certificaciones, etc. (65)

En Guatemala, expone Nery Muñoz: "podríamos decir que el instrumento público por excelencia es la escritura pública, que se redacta en el protocolo, por estar así regulado en el Código de Notariado (Art.29), sin embargo no podemos dejar sin mencionar el acta de protocolación, que también se redacta en el protocolo; así como la razón de la legalización de firmas, que por ley debe hacerse en el protocolo.

Entonces, continúa exponiendo el citado autor, en qué categoría quedarían el Acta Notarial de Legalización de Firmas y de Documentos, los cuales se redactan fuera del protocolo?.

Indica además que para respuesta a esta interrogante, y para no contradecir a la doctrina, que se ha inclinado en reconocer a las escritura y actas, como instrumentos públicos, hemos hecho la división siguiente:

DENTRO DEL PROTOCOLOS:

Escrituras Públicas  
Actas de Protocolización  
Razón de Legalización

FUERA DEL PROTOCOLO.

Actas Notariales  
Actas de Legalización de firmas  
Actas de Legalización de documentos.

También debo mencionar, concluye dicho autor, que en la ley guatemalteca se tiene regulada la facultad y obligación de presentar razones dentro y fuera del protocolo. Por ejemplo de cancelación de una escritura, de aclaración, ampliación o modificación; de los títulos y documentos que hubiere tenido a la vista y cuyo contenido haya sufrido modificación en virtud de otros instrumento. (66)

(65) Ob. Cit. Págs. 106 y 107.

(66) Ob. Cit. Págs. 107 y 108.

Esta última clasificación a mi parecer, es muy acertada y mucho más amplia que la anterior, pues abarca toda clase de instrumento que se relaciona con la actividad notarial y a la vez encaja por completo dentro de la función Notarial.

Nuestro Código de Notariado, en cuanto al instrumento público, regula sólo y con exclusividad a las escrituras públicas, ya que a las actas notariales, protocolaciones, legalizaciones y razones, las estudia en otros títulos, sin referirse a estas como instrumentos públicos.

Por lo que podemos afirmar, que en nuestro país, las escrituras públicas, son instrumento público y a los demás instrumentos notariales son documentos públicos o documentos notariales.

### 6.3. FINES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

Entendemos que toda la actividad del Notario se concentra al rededor del instrumento público.

Por lo tanto de nuestros estudios podemos apreciar que el instrumento público se ubica en dos dimensiones. La primera es como un medio de prueba. Por otra, y siempre que se tenga por objeto la formalización de declaraciones de voluntad, viene a ser la forma del negocio jurídico.

En los dos aspectos anteriormente mencionados, el documento notarial o instrumento público ocupa por lo tanto un lugar preeminente, frente a cualquier otro documento.

Desde este punto de vista o doble aspecto que enfocamos al instrumento público es menester apreciarlo como un medio de prueba y como forma de los negocios jurídicos, referente a este segundo aspecto cabe mencionar las escrituras públicas y no así las actas donde aquí podemos ver que cumple únicamente la función probatoria, mientras que las escrituras cumplen la doble función que es la de probar el negocio jurídico y la de formalizarlo a la vez.

#### 6.3.1. PRUEBA PRECONSTITUIDA.

En un sentido amplio podemos ver al instrumento público como uno documento que exterioriza un medio de prueba, por supuesto en forma documental. Y así Alsina entiende por documentos " toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal". Estos últimos son propiamente "las escrituras destinadas a constar una relación jurídica y para la cuales se reserva el nombre de "instrumentos", regidos por determinadas normas de prueba. (67)

-----  
(67) Hugo, Alsina. Tratado, 2a. Ed. tomo III. Pags. 392 y 393.

Dentro de este concepto podemos apreciar al instrumento público como una prueba preconstituida. En nuestra legislación civil guatemalteca la encontramos establecida el Código Procesal Civil y Mercantil en el primer párrafo del artículo 186, el cual receptúa: "(Autenticidad de los documentos).-Los documentos por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba (Prueba preconstituida), salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

Como podemos apreciar este fin del instrumento público es ordenado por la ley, ya que es elaborado con anterioridad a cualquier contienda.

### 3.2. EFICACIA JURIDICA DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

La eficacia jurídica del instrumento público, es sin duda la validez del instrumento público. Por una parte tiene como continente de un negocio jurídico, es decir si la forma del documento cumple con todos los requisitos formales; Las escrituras públicas por ejemplo, para que sean válidas formalmente deben de cumplir con todos los requisitos de forma pero que contengan un acto o negocio jurídico, por otra parte es, que no adolezcan de nulidad ni falsedad, por lo tanto se tienen con plena prueba.

### 3.4. DIFERENCIA ENTRE INSTRUMENTO PUBLICO Y DOCUMENTO PRIVADO.

De conformidad con el origen o procedencia, de los documentos privados, ha de determinarse primeramente la circunstancia de que quienes los redactan y suscriben son personas particulares o privadas.

En el artículo 186 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, actualmente vigente, encontramos que en su segundo párrafo dice: "Los documentos ... así como los documentos privados que estén firmados por las partes, se tiene por auténticos, salvo prueba en contrario."

Para Manuel Osorio, documento privado es, "El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad." (68)

El citado autor, se refiere al documento público como "El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades

-----  
(68) Ob. Cit. Pag. 264.

y la fecha en que se producen." (69)

Jaime Guasp, quien al explicar la nota definitoria del documento público y del documento privado, dice: en cuanto al primero: "La verdad es que ni el sujeto, ni el objeto, ni la actividad califican en el fondo a un documento público, sino la plena y radical pertenencia de éste a la esfera del ordenamiento jurídico público, el que el documento se refiera a una realidad que vive dentro del mundo del derecho público y no del derecho privado". En cuanto a los documentos privados: "Los documentos privados pueden ser definidos, en efecto como aquellos que por su esencia pertenecen al ámbito del orden jurídico privado, los que dejan constancia de acaecimientos realizados dentro de la esfera privada y trascienden por ello, tan sólo a situaciones jurídicas de esta índole, mas sin olvidar el caso especial de los documentos notariales, los cuales, privados por su naturaleza, se convierten en públicos (mejor fehacientes), por las exigencias del tráfico jurídico de contar también en el orden privado, con medios de prueba de índole privilegiada. La intervención de sujetos no oficiales, la índole particular de la materia documentada, la ausencia de formas o solemnidades, son, no elementos característicos no indispensables, pero sí síntomas muy atenuantes de la índole jurídico privada del documento en cuestión". (70)

De la Plaza, señala que la autenticidad del documento público deriva de tres factores esencialmente: la oficialidad de la persona que los redacta, puesto que interviene o un Notario o un funcionario público; la competencia, que consiste en que únicamente puede autorizar esta clase de documentos, aquel a quien la ley le concede esta facultad; y luego, la forma, por que se requiere que estos documentos estén extendidos con las solemnidades requeridas por la ley." (71)

#### 6.5. CARACTERES DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

##### -FECHA CIERTA:

Carlos Emérito González, expresa: "Sólo en la escritura pública podemos tener la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos." (72)

En nuestro país este principio tiene su aplicación, ya que lo

-----  
(69) Ob. Cit. Pág. 264.

(70) Guasp, Comentarios. Tomo II, Volumen I. Págs. 551 y 578

(71) De la Plaza, Derecho Procesal. 3a. Ed. Volumen I. Págs. 496 y 497.

(72) González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Pág. 320.

etermina nuestro Código de Notariado en su artículo 29, al establecer que dentro de los requisitos que han de contener los instrumentos públicos, es la fecha.

#### GARANTIA:

Para Manuel Osorio, la garantía es nada más y nada menos que la cosa dada en seguridad de algo, o bien la protección frente a eligro o riesgo (73)

#### CREDIBILIDAD:

Carlos Emérito González, en cuanto a este principio se refiere dice: "Es, o debe ser creíble, porque es veraz. Esa veracidad lo impone por sí mismo en las relaciones jurídicas y esa función se llama autenticación." (74)

#### FIRMEZA, IRREVOCABILIDAD E INAPELABILIDAD:

Las relaciones jurídicas contenidas en los instrumentos públicos son firmes, irrevocables e inapelables, aunque pueden intentarse su nulidad o falsedad.

#### EJECUTORIEDAD.

Un ejemplo claro a esta característica 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Procede el Juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: o.- los testimonios de la escrituras públicas; ..."

Aquí podemos apreciar la fuerza o medida de eficacia del instrumento público, como título ejecutivo, que permite su ejecución judicial.

#### SEGURIDAD.

Para Manuel Osorio, la seguridad es: "Exención de peligro o daño. Firme convicción. confianza. Fianza. Garantía. Ofrecimiento de cumplir o hacer para determinado plazo. Sistema de prevención racional y adecuada." (75)

-----  
 (73) Ob. Cit. Pág. 332.

(74) Ob. Cit. Pág. 321.

(75) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 695.

-VALOR:

El Instrumento Público esta emitido bajo el principio de "Indubitabilidad", es decir, no se duda de su certeza, porque el mismo ha sido autorizado por un Notario, en uso de su función pública. Es ese valor probatorio, el que lo hace tener mayor validez y preferencia con respecto al documento privado, por su autenticidad, además por la competencia legal y técnica del Notario, y que es inscribible o registrable y también facilita la vía ejecutiva.

Como podemos apreciar, esta es una característica esencial del instrumento público, ya que viene amparado por una presunción legal de veracidad, y es la ley la que establece que los hechos narrados por el Notario en un instrumento público deben reputarse ciertos, por haberlos presenciado y mientras no impugne dicha veracidad judicialmente ya por su falsedad, ya por su nulidad.

#### 6.6. NULIDAD Y FALSEDAD DEL INSTRUMENTO PUBLICO.

Al respecto de la nulidad, Manuel Osorio, se refiere en terminos generales al definirla como: "Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma; o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad es considerar insita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

Se entiende que son nulos; los actos jurídicos otorgados por personas incapaces a causa de su independencia de una representación necesaria; los otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto, o que dependiesen de la autorización del juez o de un representante necesario; los otorgados por personas a quienes la ley prohíbe el ejercicio del acto de que se tratare; y aquellos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumiendo por la ley, o cuando estuviere prohibido por el objeto principal del acto; cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental y fuesen nulos los respectivos instrumentos.

La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho, por que no necesita ser reclamado por parte interesada; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados; y solo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declarase. Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto; o parcial, si la disposición nula no afecta a otras

disposiciones válidas, cuando son separables." (76)

A nuestro juicio esta concepción de la nulidad, incluye lo que podría ser o mejor dicho al respecto puede darse sobre la nulidad del instrumento público.

Carlos Pelosi, citado por Nery Roberto Muñoz, nos dice: "con relación al documento notarial dos son las causas que pueden dar origen a su impugnación, y según el caso, también son distintos los medios que el derecho positivo ha previsto para obtenerlo.

Si existen vicios en su formación referentes al autor o por vicios de forma, la acción que cuadra es la de nulidad. Si en cambio existe mutación de la verdad, hay lugar a la falsedad, que será ideológica o material, según se trate del contenido de la autenticidad externa; todo ello con las particularidades que serán examinadas.

Anticipo que con respecto a la falsedad, es la alteración de la verdad formal como tal, por eso se llama falsedad documental, y no de la verdad sustancial; porque esto último importa simulación, no un vicio del acto jurídico y no del documento. No se simulan documentos, si en cambio se los imita para que aparezcan como auténticos y se los altera en lo que antaño a su autoría, la genuinidad de su forma o la veracidad que deben tener las menciones del notario que asigna al documento carácter de instrumento público "hacen plena fe erga omnes." (77)

De conformidad con las anteriores consideraciones, podemos inferir que el instrumento notarial que contenga algún vicio de forma o de fondo en su contenido, llevara consigo la incapacidad de producir efectos jurídicos.

En cuanto a la falsedad, Manuel Osorio nos dice que es la "falta de verdad o autenticidad, falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas." (78)

Para Guillermo Cabanellas, "es: "Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad, produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada como delito en los códigos penales." (79)

Como podemos apreciar de las dos definiciones anteriormente expuestas, se reflejan dos clases de falsedad: La material y la ideológica; manifestandose la primera al elaborarse un documento

-----  
(76) Osorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 168.

(77) Ob. Cit. Pág. 116.

(78) Ob. Cit. Pág. 310.

(79) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 168.

y la segunda, cuando en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, se insertan declaraciones que son falsas.

En nuestra legislación penal guatemalteca, podemos encontrar regulada la falsificación de documentos en el Código Penal, decreto Numero 17-73 del Congreso de la República, y específicamente en los artículos 321 y 322 de dicho cuerpo legal se tipifican los delitos de falsedad material e ideológica.

Igualmente encontramos, que en el Código de Notariado en su artículo 32, se establece que la omisión de formalidades esenciales, da acción para demandar la nulidad. Mientras que el artículo 33 de dicho cuerpo legal, regula que la omisión de formalidades no esenciales, hace que el Notario incurra en una falta por la cual debe pagar una multa. Y en el 31, del mismo Código, encontramos establecido cuáles son las formalidades esenciales de los Instrumentos Públicos.

CAPITULO VII  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO

7.1. CONCEPTO DE ACTIVIDAD NOTARIAL

La actuación notarial tiene como único resultado objetivo la producción del Instrumento público; pero para lograr tal fin, el Notario no se concreta a dar fe que determinados hechos son ciertos; desde que es requerida su actuación, desarrolla un complejo de actividades que tienen por objeto canalizar el potencial de energía jurídica que tiene en su asiento la voluntad humana.

En el concepto anterior del Licenciado Rolando Porta España, se encuentra contenida lo que es la actividad notarial, de la cual nace la Doctrina de Responsabilidad Notarial. (80)

El Licenciado José Dante Orlando Marinelli, indica que es conveniente que el Notario esté capacitado intelectualmente y moralmente para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él, siendo esto lo que se conoce como "Responsabilidad Notarial", la cual no es una sola, sino que un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, un Instrumento Público, pleno y perfecto, evitando resultados negativos para el notario. Estas clases de responsabilidades se desarrollan a continuación:

7.2. CLASES DE RESPONSABILIDADES:

El Notario, tiene varias responsabilidades, dependiendo del acto en que intervenga, ya sea que facione un Acta Notarial o un Contrato, o en general, cuando crea un Instrumento Público. En cada uno de éstos, debido a una mala calificación del acto, la deficiente asesoría, la omisión de requisitos; crea muchas responsabilidades para el Notario. (81)

En el Derecho Moderno se reconocen hasta cuatro clases o tipos de Responsabilidad a que están sujetos los Notarios, siendo ellas:

- a) Responsabilidad Civil
- b) Responsabilidad Penal
- c) Responsabilidad Administrativa
- d) Responsabilidad Disciplinaria

-----  
(80) Folleto sobre la Responsabilidad Profesional del Notario, Publicaciones oficiales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. Número 225, Pág. 1.

(81) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 1.

## a) Responsabilidad Civil:

El autor Oscar Salas dice que consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado. (82)

El Notario tiene responsabilidad en la redacción del documento, debe interpretar la voluntad de los clientes, dar asesoría correcta, produciendo un instrumento público correcto, de lo contrario, incurre en responsabilidad.

Pero, para que proceda la responsabilidad Civil en contra del Notario, éste debe ser citado, oído y vencido en juicio de conformidad con lo que establece el artículo 35 del Código de Notariado.

## b) Responsabilidad Penal:

El autor Marinelli, expone que la responsabilidad Penal es la más delicada e importante para el notario, pues en él está depositada la "fe Pública" del Estado ante los particulares, considerando que el valor que tiende a realizar el Derecho Notarial es la seguridad jurídica; cualquier mal uso que se le diere a la fe pública tendría como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del Notario, en su carácter de fedatario, por parte del Estado, pues generaría una inseguridad jurídica.

La responsabilidad penal existe cuando el Notario defrauda a Estado y a los particulares, por comisión de un delito en contra de la función que le ha sido delegada. Es la responsabilidad que tiene el Notario al faccionar los Instrumento Públicos, por incurrir en falsedad u otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en realidad no existen aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno. (83)

## DELITOS EN QUE PUEDE INCURRIR EL NOTARIO

De conformidad con nuestra legislación penal guatemalteca, dentro de los delitos propios en los cuales puede incurrir el Notario en el ejercicio de su función profesional, tenemos los siguientes:

- 1) Artículo 222. Publicidad Indevida.
- 2) Artículo 223. Revelación del Secreto Profesional.
- 3) Artículo 264. Casos especiales de Estafa.

(82) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 1.

(83) Ibidem. Ob. Cit. Pág. 2.

- 4) Artículo 321. Falsedad Material.
- 5) Artículo 322. Falsedad Ideológica.
- 6) Artículo 327. Supresión, Ocultación o Destrucción de Documentos.
- 7) Artículo 422. Revelación de Secretos.
- 8) Artículo 434. Violación de sellos.
- 9) Artículo 437. Responsabilidad del Funcionario al Autorizar un Matrimonio.
- 10) Artículo 438. Inobservancia de Formalidades al Autorizar un Matrimonio.

c) Responsabilidad Administrativa.

El Notario viene a ser un funcionario Público independiente muy especial, pues aunque no devengue sueldo del Estado ni goza de prestaciones laborales, ejerce sus funciones con cierto control estatal, como son, entre otras disposiciones: la revisión de protocolo, venta de papel sellado especial para protocolos y envío de testimonio especial al Archivo General de protocolos, avisos a los diferentes registros y oficinas públicas.

Esta responsabilidad administrativa se concreta a las obligaciones posteriores al otorgamiento del Instrumento Público, tiene amplio campo de acción ya que el Notario debe informar a la Administración pública, de las manifestaciones de voluntad de los particulares contenidas en el Instrumento Público, para que cualquier persona que tenga interés en ella, pueda informarse y para que la Administración pública pueda ejercer un control exacto de estas declaraciones para los efectos posteriores.

Algunas responsabilidades administrativas, entre otras, las podemos encontrar en el Código Civil, Código de Notariado, Ley del Organismo Judicial, etc.

Podríamos encuadrar en esta clase de responsabilidad, la denominada para algunos autores, responsabilidad fiscal del Notario, ya que al igual que los ciudadanos, tiene deberes para con el fisco, como cuando se da el caso de las cargas fiscales que se contraen con la celebración de escritura, colabora así con el Estado como recaudador de impuestos que se relacionan con el ejercicio de su profesión. Siendo también su responsabilidad fiscal, advertir a los contratantes acerca de las cargas fiscales derivadas de actos o contratos en los que intervengan, para evitar la evasión tributaria.

d) Responsabilidad Disciplinaria:

Carlos Emérito González, expresa: "La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene: por objeto

reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con ese propósito. Estas faltas disciplinarias pueden ser para González Palomino, de cuatro clases: 1) actos de incorrección personal; 2) actos de incorrección profesional; 3) falta a los deberes funcionales; 4) falta a los deberes corporativos." (84)

Algunos artículos aplicables los encontramos en las siguientes leyes: Código de Notariado: Artículos: 98, 100, 101. Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial: artículo 5o.

### 7.3. REHABILITACION DEL NOTARIO:

Esta rehabilitación consiste en devolverle al Notario sus calidades y ponerle en el ejercicio de su profesión.

Si la sanción fue impuesta por el Colegio de Abogados y Notarios, el procedimiento a seguir es el indicado en el artículo 29 de la Ley de Coligación Profesional Obligatoria, Decreto número 62-91 del Congreso de la República, que estipula que: "El profesional que hubiere sido suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesión puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universitario, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- a) Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- b) Que durante el tiempo que haya durado la suspensión hubiere observado buena conducta.
- c) Que emita dictamen favorable el Tribunal de Honor del Colegio respectivo.
- d) Que exista recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

Si la sanción se debió a delitos cometidos en el ejercicio de la profesión o suspendido por la Corte Suprema de Justicia, la rehabilitación se hará en base al artículo 104 del Código de Notariado y lo hará la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen favorable del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, además de los otros requisitos exigidos en el mencionado artículo.

-----  
(84) González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 239.

## 7.4. DE LA RESPONSABILIDAD MORAL DEL NOTARIO

Al iniciar el presente punto nos referimos que en el ~~derecho~~ moderno existen cuatro clases o tipos de responsabilidades a que están sujetos los notarios, pero a mi parecer, en lo que respecta a este rubro y en un sentido academico, podemos traer a colación la responsabilidad moral del Notario. Y, así en términos generales, podemos decir que la responsabilidad moral del Notario, es aquella que él mismo adquiere al ingresar al ejercicio de la profesión, cuando ha de cumplir con todos los mandatos que la ética profesional le demande y por consiguiente, determinados en el Código respectivo. Asimismo, ha de respetar todas las reglas humanas existentes en su convivir, y las que dicte su propia conciencia.

Para algunos tratadistas la moral y la ética son sinonimos.

La ética la encontramos definida como, aquellos deberes para consigo mismo y obligaciones con respecto al prójimo.

El diccionario de la Lengua Española, la define como: "Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre." (85)

De la moral podemos entender que, es el respeto humano del bien en general y de todas aquellas facultades humanas. Es la manera habitual de actuar siempre con el bien.

Podemos concluir diciendo que el Notario es considerado por algunos tratadistas y sistemas notariales, desde diferentes puntos de vista: como un profesional liberal, como un funcionario dependiente de la administración pública y como un funcionario liberal; y de estas consideraciones se desprende su responsabilidad.

En el Derecho Guatemalteco, el Notario está considerado como un profesional del derecho que ejerce una función pública, pero a mi buen entender, el Notario, es un funcionario público y sólo en determinados casos, ya que es cierto, que esta sujeto, al igual que otros profesionales liberales a una fiscalización hasta cierto punto indirecta con el Estado; pero a la vez es un profesional del Derecho, es decir, que su función no sólo es autenticadora como la de los notarios en los países del sistema sajón, sino que también realiza una actividad directora, asesora y legitimadora, para darle forma y validez a la voluntad de las partes, dando así nacimiento al Instrumento Público, y he aquí una de sus diferencias con el sistema sajón.

-----  
 (85) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.  
 Pág. 591.

CAPITULO VIII  
LEGALIZACION DE FIRMAS Y FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS.

.1 DEFINICION DE LEGALIZACION.

Manuel Ossorio, en forma general da una definición muy amplia sobre la legalización y al respecto dice: "Declaración por la cual un funcionario competente testimonia o certifica la veracidad o la autenticidad de una o varias firmas aplicadas al pie de un documento, y a veces también la calidad de los signatarios para otorgar fe. //Acción de realizar ese testimonio.

En general, la firma de los funcionarios es legalizada por su superior inmediato. La legalización no afecta en nada a la esencia del documento, cuya sinceridad y legalidad no confirma; tiene por único efecto hacer que las firmas sean incontestable, salvo inscripción falsa. Todo documento destinado a ser presentado ante las autoridades o los tribunales de otro país debe ser legalizado por un agente diplomático o consular del último país, residente en la localidad o la región donde fue redactado el documento (Carlos Alvo). La legislación de documentos suele ser necesaria dentro de un mismo país cuando proviene de un ordenamiento jurídico y han de ser presentados ante otro". (86).

Como podemos apreciar de la definición anteriormente expuesta se abarca la universalidad de las legalizaciones, y se incluye tanto la de las firmas como la de fotocopias de documentos.

En nuestra legislación notarial, encontramos regulada la legalización de firmas y fotocopias de documentos, autorizadas por el notario.

El Código de Notariado, decreto número 314 del Congreso de la República, no define lo que es la legalización, sin embargo encontramos, que es el Notario, el que puede legalizar tanto firmas como fotocopias de documentos, de conformidad con lo que estipula el artículo 54 de dicho cuerpo legal, el cual textualmente dice: Los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante".

Partiendo del anterior análisis de la legalización, podemos decir que en el tráfico notarial de nuestro país, se aprecia con más frecuencia las legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos, por lo que a continuación expondremos algunos aspectos referente a esta materia.

---

(86) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. pág. 419

## 8.2. ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS.

## DEFINICION.

Carlos Emérito González, se refiere a esta clase de legalizaciones así: "La certificación de firmas que realiza el escribano, constituye instrumento Público, aunque no escritura pública; pero ese carácter de instrumento público de la certificación, no se transmite al documento en el cual se efectúa la misma, pues éste continúa siendo instrumento privado". (87)

Técnicamente suele decirseles actas de legalización de firmas a esta clase de legalizaciones, pero cabe aclarar que no contiene los mismos requisitos que un acta notarial, además en la doctrina y en otras legislaciones, recibe otros nombres que no coinciden con el de Acta, por ejemplo, se le ha denominado como auténtica, testimonio de firmas, certificaciones de firmas, legitimidad de firmas, etc. En la práctica notarial, es más conocida como auténtica.

A como se ha visto es indiscutible sin duda alguna, de que el acta de legalización de firmas, es el acto por medio del cual un Notario da fe de que una firma ha sido puesta o reconocida en su presencia y este la hace auténtica, en virtud de la fe pública de la cual está investido dicho Notario.

Es indispensable agregar que en nuestra legislación el Notario es responsable únicamente de la firma, la fecha de la legalización, los nombres de los signatarios y su identificación por los medios legales, no así del contenido del documento que sea firmado por los signatarios.

Para rematar el tema sobra con mencionar estas breves y expresivas reflexiones, que al respecto hace Giménez Arnau, de los testimonios de legalización de firmas, legitimaciones o legitimación notarial de firma: "Es un acta o declaración notarial, puesta al pie de un documento, sin consignar tal declaración en el protocolo, en la que el Notario afirma que considera como auténticas, por conocimiento directo o identidad con otras indubitadas, las firmas de los funcionarios que autoricen el documento o de los particulares que lo suscriban".(88)

Como formalidades exigidas para el acta de legalización de firmas, se pueden encontrar en el artículo 55 del Código de Notariado, en su literal a) que reza: "

---

(87) González Carlos Emérito. Ub. Cit. Pag. 314.

(88) Giménez Arnau, Enrique. Ub. Cit. Pag. 801.

- . El lugar y fecha
- . El nombre o nombres de los signatarios
- . La identificación por los medios establecidos, si no fueran conocidos del Notario
- . Fe de que la firma o firmas son auténticas
- . Las firmas de los signatarios y testigos si hubiera
- . La firma y sello del Notario, precedida de las palabras ANTE MI.

Por lo general el Acta de Legalización se redacta a continuación de la firma que se esta legalizando sin importar el papel en que se encuentra redactado el documento.

Por último podemos agregar que de conformidad con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, la autenticidad que el Notario hace sobre dichas firmas, no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes.

Principio que a mi parecer la legislación ha recogido de la doctrina. "En cuanto al valor de la legitimación de firmas. La legitimación de firma en un documento privado, además de asegurar la identidad de la firma, hace adquirir al documento una plena firmeza en cuanto a su existencia, como tal documento, en la fecha en que se extiende la legitimación. No entra el Notario, cuando legitima firmas, en la calificación de la capacidad de los firmantes, ni se responsabiliza en modo alguno con el alcance, validez o ineficacia de los pactos que el documento contenga." (89)

"En la autenticación de firmas el notario no da fe ni emite juicio alguno acerca del contenido del documento, ni es responsable de su validez y eficacia, ni de la capacidad o personería de los firmantes. Sin embargo, harán bien los notarios en instruir a quienes deseen formalizar por documento privado un acto que debe constar en escritura pública de la ineficacia del mismo y deberán abstenarse de la autenticación de firmas y calidades en los casos que el requisito del instrumento público\*ad solemnitaten." (90)

Este último análisis nos aclara que el documento legalizado por un Notario, seguira siendo un documento privado, aunque con firma legalizada.

---

(89) Giménez Arnau, Enrique. ob. cit. Pág. 803

(90) Salas, Oscar A. Ob. Cit. Pag. 359.

## IMPUESTO.

No esta demás agregar que en nuestra legislación guatemalteca, esta contemplado el cubrir la cantidad de cinco quetzales por cada legalización de firmas autorizadas por Notario, con un Timbre Fiscal de dicho valor, de conformidad con la Ley de Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Y al vez, un Timbre Notarial de diez centavo, por cada acta de legalización de firmas, según la Ley del Timbre Forense y Notarial. (Artículo 3o. literal C.).

## 8.3 RAZON DE LEGALIZACION DE FIRMAS

## DEFINICION.

Es la razon que toma el Notario, en su protocolo dentro del termino que le manda la ley, despues de haber legalizado alguna firma pues en documento.

## OBLIGACION POSTERIOR A LA LEGALIZACION DE FIRMAS

La única obligación posterior que el Notario tiene como derivado del acta de legalización de firmas, es la razón que debe de tomar en su protocolo dentro de los ocho días siguientes a la legalización, en virtud de lo establecido por el artículo 59 del Código de Notariado, el cual literalmente establece: "De cada acta de legalización el notario tomara razón en su propio protocolo, dentro de un termino que no excederá de ocho días haciendo constar:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre y apellido de los signatarios.
3. Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenio de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento como el acta de autentica o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentaran siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas unicamente por el notario."

## OBJETO DE LA TOMA DE RAZON.

El objeto de la toma de razon dentro del protocolo del notario de cada legalización de firmas, es sin lugar a dudas el de llevar un control adecuado de las mismas ya que los documentos siempre quedan en el poder de los particulares. No obstante, no esta demás agregar, a mi parecer, que con esto se pretende protegerlas de alguna seguridad jurídica.

De estas tomas de razones de legalización de firmas, el Notario debe extender testimonios especiales para el Archivo General de Protocolos; y testimonios (primer testimonio) para los interesados, al igual que toda escritura que redacta y autoriza en el protocolo, según lo establecido en el artículos 37 y 66 del Código de Notariado, respectivamente.

#### INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA RAZON DE FIRMA.

Es importante apuntar respecto a este tema que en la práctica Notarial de nuestro país, la obligación de tomar razón en el protocolo, por cada acta de legalización de firmas, casi no se cumple, y esto se debe a que si se omite dicha obligación la legalización de firma no pierde su validez; además porque tampoco existe un control fiscalizador al respecto; y el Notario, solamente incurre en una falta en caso de que se le compruebe tal omisión, imponiéndosele una sanción de conformidad con lo estipulado por el artículo 101 del Código de Notariado.

Estamos tocando un tema que a mi parecer y a todas luces se incumple con dicha obligación de tomar razón en el protocolo, por lo que consideramos que si es necesario propugnar por una modificación a este procedimiento en la respectiva ley, ya que el arte de este problema nos ha motivado a hacer el presente trabajo e investigación.

#### 4. LEGALIZACION DE COPIAS O FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS.

Al analizar el Instrumento Público en el presente trabajo, hicimos referencia de que el documento es todo escrito en que se hace constar una disposición, un convenio, o cualquier otro hecho para su perpetuidad. En cuanto a la clasificación de documentos, expresamos que hay muchas, y que generalmente son públicos y privados.

#### DEFINICION DE DOCUMENTO

Garraud y Mezger, citados por los Licenciados Hector Anibal de León Velasco y Jose Francisco de Mata Vela, en su obra Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial, haciendo referencia al documento dicen: "En términos generales se denomina documento a "todo genero escrito" sin embargo nuestra ley hace referencia no solo a escritos sino a "Toda declaración materializada que posee contenido juridico". Ciertamente, siguen exponiendo dichos autores la mayor parte de documentos se encuentran expresados por escrito pero ello no obsta a que pueda utilizarse otro tipo de descripción o reproducción". (91) \*

-----  
91) Hector Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela.  
Ob. Cit. Pág. 592

La presente definición es muy acertada traerla a colación, pues como podemos analizar el último comentario expuesto por dichos autores, lo están haciendo en virtud de las fotocopias de documentos.

#### DEFINICION DE FOTOCOPIA

Se entiende por fotocopia: "Fotografía especial obtenida directamente sobre el papel y empleada para reproducir páginas manuscritas o impresas" (92)

#### DEFINICION DE ACTA DE LEGALIZACION DE FOTOCOPIA

El Licenciado Nery Roberto Muñoz, define al acta de legalización de fotocopias de documentos como: "El acta que redacta el notario en el mismo documento, o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su original por haberse reproducido en su presencia." además el citado autor agrega: "Debe quedar claro que no es acta notarial, es acta de legalización de copias de documentos" y por último citando a Oscar Salas, hace referencia que en la doctrina y en la legislación comparada se le conoce como Testimonio por Exhibición, el cual "puede consistir en una copia escrita a mano, a máquina, mimeografiada, impresa, o en una fotocopia; siempre que el Notario de fe de la exactitud de la copia. Téngase en cuenta que el testimonio por exhibición prueba tan sólo que el original ha sido mostrado al notario y que la copia es fiel y correcta, pero no tiene el mismo valor probatorio que el original, tanto en juicio como en los registros y expedientes administrativos, donde solo el original será admisible, salvo disposición expresa que otra cosa disponga". (93)

En cuanto a las formalidades exigidas para la elaboración del acta de legalización de fotocopia de documentos, podemos decir que se encuentran estipuladas en el inciso b) del artículo 55 del Código de Notariado, que dice: "Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos:

- 1) El lugar y la fecha;
- 2) Fe de que las reproducciones son auténticas;
- 3) Una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquéllas en que consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento legalizado.

---

(92) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Volumen V. Pág. 201.

(93) Ub. Cit. Págs. 89 y 90.

) Todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario. Y,

) En ambos casos el acta deberá llevar la firma y sello del Notario precedidas, en el primer caso de las palabras "ANTE MI" y en el segundo caso de las palabras: "POR MI Y ANTE MI".

Como podemos apreciar, son dos los casos en que puede redactarse el acta de legalización de fotocopias de documentos:

a) cuando existe en la hoja suficiente espacio para redactar el acta de legalización o sea, en la propia fotocopia; y b) el segundo caso se da cuando no existe espacio suficiente, por lo que se debe redactarse en una hoja adicional, siendo necesario hacer una breve relación del documento que se está legalizando.

No cabe duda que los requisitos legales, en cuanto a la legalización de fotocopias, fotostáticas y cualquier otra reproducción elaborada por procedimientos análogos, los encontramos estipulados en el artículo 54 del Código de Notariado, los cuales son:

) Que dichas reproducciones sean reconocidas en presencia del Notario autorizante; y

) Que siempre sean procesadas, copiadas, fotocopiadas, reproducidas del documento original.

IMPUESTO.

Al igual que las actas de legalización de firmas, las actas de legalización de documentos, están afectas al Impuesto fijado en la Ley del Timbre Fiscal y Papel Sellado Especial para Protocolos, cobrando dicho impuesto con un Timbre Fiscal del Valor de cinco centzales.

1





## CAPITULO IX

A NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA DE LEGALIZACION DE FIRMAS Y DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS PARA PROTEGER SU AUTENTICIDAD Y DOTARLOS DE MAYOR SEGURIDAD JURIDICA.

### .1. GENERALIDADES

Antes de empezar a analizar el presente capitulo, es necesario comentar que la presente investigación no es una crítica al tradicional sistema de legalización de firmas y de fotocopias de documentos establecido en nuestra legislación notarial, sino que más bien se trata de dar a conocer ciertos vicios que se dan en la práctica de dicho sistema; vicios que posiblemente ya son conocidos, pero que no se han querido dar a conocer a toda luz, quizá por que se pretende proteger algunos intereses o por que simplemente no es tema de mayores comentarios.

Lo fundamental en resumen es advertir, que en la práctica, este sistema o procedimiento, ha permitido que se den ciertos vicios, y que por lo tal desvirtúan la autenticidad y la seguridad jurídica, principios de los cuales se supone están dotados estos documentos legalizados por Notario.

Por tales razones deviene la necesidad de proteger su autenticidad, dotándolos de mayor seguridad jurídica, mediante una reforma a este tradicional sistema, sin excluir por supuesto una regulación legal que permita anular estos vicios.

Consideramos que es importante dar una pequeña definición de lo que significa procedimiento y sistema.

**PROCEDIMIENTO:** Por procedimiento entendemos: "Acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. (94)

**SISTEMA:** "Del latín (systema y este del gr. systema) Conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí \conjunto de cosas que ordenadamente entre sí contribuyen a determinado objeto. Sinónimo de método, plan, procedimiento. (95)

Es conveniente antes de entrar de lleno al conocimiento del problema, recordar que en el capítulo VI indicamos una distinción referente al Instrumento Público; la cual hace referencia al instrumento público fuera y dentro del protocolo, perteneciendo en esta distinción la actas de firmas y de documentos fuera del

-----  
94) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Volumen VII. Pág. 800

95) Ob. Cit. Volumen IX. Pág. 794.

protocolo.

Aunque es bien sabido que para algunos autores las actas de legalización de firmas y de fotocopias de documentos no son actas notariales, sino mas bien son auténticas, testimonios de firmas, certificación de firmas, legitimidad de firmas, etc. a nuestro parecer las actas de legalización si son actas notariales, porque si bien es cierto que no llenan todos los requisitos de las actas notariales, estas son redactadas por Notario, ademas cabe recordar que el Notario no tiene fe certificante sino que tiene fe pública y esto lo diferencia de otros profesionales que ostentan la fe certificante, como por ejemplo los Médicos y Cirujanos cuando extienden certificaciones a sus pacientes.

Estamos frente a un problema para el que en la práctica y en la doctrina no hay unificación de criterio, nosotros preferimos denominar a las auténticas como actas notariales, agregando además que es mucho más técnico referirnos a documentos notariales. Sin embargo en nuestra ley, el Instrumento público es la escritura pública, y aunque nuestro código de notariado no define lo que es el instrumento público, si se concreta a señalar las formalidades que estos deben contener.

La regulación del instrumento público en nuestra legislación no aclara respecto a los otros documentos que el Notario no redacta en el protocolo, específicamente la legalización de las fotocopias de documentos. Ahora bien haciendo énfasis en la conceptualización de instrumento público, podemos deducir que las legalizaciones si tiene calidad de instrumento público, por lo que también y para no hacer confusión con las escrituras públicas, se les puede denominar como documentos públicos o bien como documentos notariales.

Teniendo ya bien clara la conceptualización del Instrumento público podemos decir que las actas de legalizaciones tanto de firmas como de fotocopias de documentos son instrumentos públicos que deben estar dotados de certeza y sobre todo de seguridad jurídica en virtud de lo anteriormente expuesto.

La seguridad jurídica podemos entenderla como un principio que descansa en la fe pública de la cual esta investida el Notario, por lo tanto, todo acto que legaliza es cierto y existe certeza o certidumbre.

Para reforzar este principio podemos recordar lo comentado en capítulos anteriores sobre lo que está estipulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto se establece que los instrumentos publicos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba (artículo 186).

Sobre la fe pública se hizo un análisis muy bien comentado en el punto respectivo, por lo que no es menester hacer mayores comentarios, sin embargo podemos apreciar que este principio de

seguridad jurídica gira alrededor de la fe pública.

En cuanto al principio de autenticidad, los autores Miguel Hernández Casado y Navarro Azpeita, citados por el Licenciado Nery Roberto Muñoz, hacen referencia a este principio diciendo que: "El Instrumento Público trasunta creencia de su contenido por tanto además de auténtico es fehaciente". Pero para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es percibido sensorialmente, y por tanto consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad y facultad autenticadora". (96)

Partiendo del punto de vista de considerar a las legalizaciones como instrumentos públicos; y teniendo ya una noción clara sobre la seguridad jurídica y la autenticidad de que están investidos los instrumentos públicos, podemos puntualizar que las actas de legalización de firmas y de fotocopias de documentos, están dotadas tanto de autenticidad como de seguridad jurídica por ser instrumentos públicos, documentos públicos o documentos notariales, autorizados por Notario.

El Código de Notariado en sus artículos del 54 al 59, establece lo concerniente a las legalizaciones autorizadas por notario, sin embargo, consideramos que el legislador no se percató mejor dicho no se imaginó que en la práctica de este procedimiento o sistema de legalizaciones podrían darse ciertos vicios que desvirtuarían la autenticidad y seguridad jurídica de que están dotados estos documentos autorizados por notario.

Entonces en nuestro Código de Notariado, actualmente se establece un procedimiento o sistema para legalizar firmas y fotocopias de documentos. Pero este procedimiento permite que se den ciertos vicios, especialmente en el de fotocopias de documentos.

## 2. ACTUAL SISTEMA DE LEGALIZACIONES EN NUESTRA LEGISLACION NOTARIAL

En la práctica notarial, a las legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos suelen llamarse auténticas, palabra que deriva del verbo Autenticar, que significa: "Autorizar o legalizar alguna cosa. Acreditar, dar forma. Autenticidad: Calidad de auténtico. Auténtico: Acreditado de cierto y positivo por caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren autorizado o legalizado; que hace fe pública, que es real, puro, legítimo, genuino." (97)

96) Ob. Cit. Pág. 8.

97) Diccionario Enciclopédico UTEHA, Volumen I, Pág. 1188.

En nuestra legislación no encontramos definidas las auténticas o legalizaciones, sin embargo el artículo 54 del código de Notariado establece que: "Los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario Autorizante."

#### LAS ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS

En cuanto a las legalizaciones de firmas, podemos decir que es como un testimonio de legitimidad sobre la firma que se pone o reconoce en presencia del Notario; o bien como el acto por el cual el Notario da fe de la identidad de la firma que se pone o reconoce en su presencia y que tiene por objeto dar validez legal a estos documentos que se le presentan para su autenticidad; y es aquí donde podemos ver su distinción con los documentos públicos o auténticos, que por ser tales no necesitan de ninguna formalidad para que surtan sus efectos, así pues puede autenticarse la firma que autorice otro documento que tiene carácter privado. Y por vía de ejemplificación me permito agregar algunos modelos corrientes de las diversas actas de legalizaciones de firmas.

Estas pueden redactarse así:

##### a) FIRMA PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA CONOCIDA

El signatario, primeramente firma debajo del documento que generalmente ya se encuentra escrito, posteriormente el Notario redacta el Acta notarial:

Firma del signatario.

En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y seis, como Notario doy fe: a) que la firma que antecede es auténtica, por haber sido puesta el día de hoy a mi presencia por el señor CARLOS AURELIO SUEIRAS MARTINEZ; b) que dicho signatario es persona de mi conocimiento; y c) quien vuelve a firmar la presente acta de legalización.

Nuevamente el signatario firma.

ANTE MI:

Firma y sello del Notario

## ) FIRMA PUESTA ANTE NOTARIO POR PERSONA NO CONOCIDA.

La redacción es la misma, excepto que el Notario además de tener la responsabilidad de que la firma sea puesta o reconocida en la presencia, también tiene que tener la responsabilidad de identificar al signatario por los medios legales con la cédula de vecindad.

Firma del signatario.

En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y seis, como Notario doy fe: a) que la firma que antecede es auténtica, por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor CARLOS ROBERTO ESTRADA ASTRO; b) que por no conocer al signatario, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A quión uno y de registro cincientos seiscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco, extendida por el Alcaldé municipal de esta ciudad; y c) dicho signatario vuelve a firmar la presente acta de legalización de firma.

Firma nuevamente el signatario.

ANTE MI:

Firma y sello del notario

## ) FIRMA RECONOCIDA ANTE NOTARIO

Firma del signatario

En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y seis, como Notario doy fe que la firma que antecede es auténtica por haber sido reconocida el día de hoy en mi presencia por el señor, CAMILO ELADIO ELIAS LUPEZ, quien es persona de mi conocimiento, y dicho signatario vuelve a firmar la presente acta de legalización de firma.

Firma nuevamente el signatario

ANTE MI:

Firma y sello del Notario.

## ) LEGALIZACION DE FIRMA EN HOJA INDEPENDIENTE

La firma del signatario se encuentra en hoja independiente a la hoja donde se redacta el acta de legalización.

Firma del signatario



En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y seis, como Notario doy fe que la firma que antecede, es auténtica, por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor JESUS ALBERTO ROMEO LOPEZ, quien es persona de mi conocimiento, dicha firma se encuentra en la hoja anterior a la presente, la cual calza un memorial dirigido al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, en el cual consta una solicitud de Titulación Supletoria, y está contenido en tres hojas de papel español; y dicho signatario, vuelve a firmar la presente acta de legalización.

Nuevamente el signatario firma.

ANTE MI:

Firma y sello del Notario

d) FIRMA PUESTA A RUEGO DE OTRA PERSONA QUE NO SABE O NO PUEDE FIRMAR.

Si la firma es puesta por una persona a ruego de otra que no sabe o no puede firmar, ambos comparecen al acto; y para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. Ahora bien, para el reconocimiento, es suficiente la concurrencia del obligado, el cual si no supiere o no pudiese firmar pondrá su impresión digital al pie del acta. Esto conforme al artículo 56 del código de Notariado.

Impresión digital

Firma del signatario

En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y seis, como Notario doy fe que la firma que antecede es auténtica, por haber sido puesta el día de hoy a mi presencia, por el señor LUIS FERNANDO CASTILLO MANGLIO, firmando a ruego del señor Rogelio Utzoy Pec, quien por no saber firmar ha dejado la impresión digital de su pulgar derecho; ambos son personas de mi conocimiento y firma nuevamente el señor Castillo Manglio y dejando la impresión digital el señor Utzoy Pec, en la presente acta de legalización.

Firma del signatario

Impresión digital del rogante.

ANTE MI:

Firma y sello del Notario

El artículo 57 del Código de Notariado, determina que la autenticidad no prejuzga acerca de la validez del documento, ni de la capacidad ni personería de los signatarios. Ello quiere decir que el notario únicamente da fe de que la firma puesta es de la persona que lleva ese nombre, a quien conoce, o bien, que por no conocerlo lo identificó por los medios legales, sin prejuzgar sobre el fondo del documento comprendido, una formalidad más para darle plena validez a los documentos autenticados por él.

Como se puede apreciar con claridad, de lo invocado por el artículo anterior, el Notario no debe calificar la naturaleza del documento cuyas firmas legalice, ya que no es a su contenido al que le da autenticidad, por más que a su juicio le falte o sobre algún requisito legal o de forma; su intervención, en tal caso, se limita exclusivamente a dar fe de que la firma que legaliza es copia de la persona que la haya puesto o reconocido en su presencia.

Seguidamente el Notario tiene la obligación de tomar razón de la legalización de firma, en el protocolo a su encargo, para los efectos legales del artículo cincuenta y nueve (59) del código de Notariado, el cual preceptúa: "De cada legalización el Notario tomará razón en su propio protocolo, dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

- 1. Lugar y fecha.
- 2. Nombre y apellidos de los signatarios.
- 3. Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan.

Estas razones se asentaran siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el Notario."

A manera de ejemplo podemos decir que Dicha toma de razón de legalización de firmas podría quedar así:

DIECISIETE (17). En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, Yo, RICK MISAEL ARROYO CASTILLO, Notario, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo cincuenta y nueve del código de Notariado, tomo razón que el día de ayer, legalicé la firma del señor Carlos Aurelio Sueiras Martinez, persona de mi conocimiento, puesta en mi presencia en un formulario que se presentará al Banco de los Tabajadores, el cual acredita el finiquito que hace constar que ha recibido sus prestaciones de ley, dicha firma legalizada ha quedado puesta en una sola hoja del referido formulario. POR MI Y EN FE:

Firma y sello del Notario.



Finalmente de estas razones de legalización de firmas, el Notario debe extender el testimonio especial para el Archivo General de Protocolos como cualquier otra escritura que se autorice en el protocolo, y además puede extender si le es requerido, primer testimonio al interesado.

#### LAS ACTAS DE LEGALIZACION DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS

En cuanto a estas, podemos decir que el Notario en primer lugar debe presenciar el personalmente el procedimiento de reproducción de las fotocopias, las cuales deben ser procesadas, copiadas o reproducidas del documento original; seguidamente el Notario redacta el acta de legalización o autentica.

Al igual que en el punto anterior sobre las legalizaciones de firmas me he permitido agregar algunos modelos corrientes de diversas autenticas de fotocopias de documentos.

Estas pueden redactarse así:

a) EN LA MISMA HOJA DE LA FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO CUANDO EXISTE ESPACIO.

En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, como Notario doy fe que la presente fotocopia es auténtica, por haber sido fotocopiada y tomada el día de hoy en mi presencia del documento original que se reproduce.

FOR MI Y ANTE MI:

Firma y sello del Notario.

b) EN HOJA DISTINTA DE LA FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO POR NO EXISTIR ESPACIO.

En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, como Notario doy fe que las dos hojas de fotocopias que anteceden la cuales estan impresas en ambos lados, son autenticas, por haber sido fotocopiadas y tomadas el día de hoy en mi presencia del documento original, el que se reproduce y hace referencia a un escrito dirigido al señor Juez Primero de Familia, en el cual consta un desistimiento del proceso número doscientos quince noventa y seis, a cargo del oficial y notificador primero, con fecha veinte de agosto del presente año. En fe de lo cual número, sello y firmo las dos hojas de fotocopias y la presente acta de legalización.

FOR MI Y ANTE MI:

Firma y sello del Notario.

En cuanto a las legalizaciones de fotocopias de documentos, no existe ninguna obligación notarial de tomar razón dentro del protocolo del notario como se hace con las firmas legalizadas.

También podemos agregar en este punto que en la práctica de la legalización de fotocopias de documentos encontramos que algunos notarios prefieren efectuarlas mediante acta notarial, en base a los artículos 1 y 60 del Código de Notariado que preceptúan lo siguiente: "Artículo 1.- El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Artículo 60.- El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que constará los hechos que presencié y circunstancias que le consten."

Tanto las actas de legalización de firmas como las de fotocopias de documentos, están afectas al Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 inciso séptimo de dicha ley; cuya tarifa específica es de cinco quetzales, por lo que se debe adherir íntegramente el timbre fiscal al respectivo documento legalizado; inutilizándolo con una pequeña perforación o bien con el sello del Notario. Asimismo se adhire un Timbre Notarial de diez centavos, cancelándolo igualmente con perforación o con el sello del Notario, esto de conformidad con los artículos 3 inciso c) y 5 respectivamente, de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, decreto número 1401 del Congreso de la República.

De acuerdo con el artículo 58 del también del Código de Notariado, el cartulario debe firmar y sellar la o las hojas anteriores a la en que se encuentra suscrita el acto de auténtica, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Si el acta se escribe en una hoja independiente del documento, se tiene que hacer relación de este en la misma.

De tal manera que este sistema de legalización de firmas y de fotocopia de documentos nos enfrenta con tres hechos innegables a saber:

- ) Que existe una función pública notarial.
- ) Que existe una instrumento público notarial.
- ) Que existe una legislación notarial, esto es, la que regula la función notarial y los instrumentos públicos notariales.

Ahora bien, siendo que el Notario Latino ofrece la mayor garantía y certeza al uso de los instrumentos públicos, además de sobresalir con las características que distinguen a dicho sistema, es necesaria una reforma al actual procedimiento que regula nuestra legislación notarial en cuanto a las legalizaciones, propugnando



por una modificación, pero que trate de ser menos práctico que el actual sistema, a modo de proteger esos principios que invisten al derecho notarial.

### 9.3. ALGUNOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA:

#### -EN CUANTO A LAS LEGALIZACIONES DE FIRMAS

Indistintamente del contenido del documento, sea documento privado celebrando un contrato, algun memorial o escrito dirigido a funcionario público, un formulario que tiene como requisito la legalización de la firma, etc. el documento ya se encuentra debidamente redactado en la mayoría de los casos; en otros casos el Notario redacta el documento, pero en cualquiera de los dos, el Notario solo es responsable de la autenticidad de la firma, por haber sido puesta o reconocida en su presencia, esto por un lado, ya que por otro lado el Notario también tiene la responsabilidad de identificar al signatario por los medios legales cuando no lo conoce y esto se verifica por medio del documento legal de identificación, el cual es la cédula de vecindad.

También es importante recordar en lo tocante a este tema, que como única obligación posterior que el notario tiene como derivado del acta de legalización de firmas, es la razón que debe tomar en su protocolo dentro de los ocho días siguientes a la legalización, de conformidad con lo que establece el artículo 59 del código de Notariado, el cual analizamos en el capítulo anterior.

De tal suerte, consideramos que el objeto de la toma de razón dentro del protocolo del Notario, por cada razón de legalización de firma, es sin lugar a dudas el de llevar un control adecuado de las mismas, ya que los documentos siempre van a quedar en poder de los interesados; y de estas tomas de razones de legalizaciones de firmas, el Notario debe extender testimonios, tanto el que extiende al Archivo General de Protocolos (especial) como el que extiende al interesado (primero), sobre esto último, podemos apreciar que es el mismo procedimiento que se da en las escrituras que el Notario redacta y autoriza en el protocolo, en virtud de lo que establecen los artículos 37 y 66 del código de Notariado.

Cabría evidenciar por virtud de lo anteriormente expuesto, que en determinadas circunstancias, se le esta dando alguna seguridad jurídica a este tipo de legalizaciones, pero resulta que en la práctica notarial como ya lo hemos analizado anteriormente, respecto a este tema, en nuestro país esta obligación de tomar razón en el protocolo, por cada acta de legalización de firmas casi no se cumple.

Entonces el problema aquí, es que el Notario no cumple con tomar la razón en su protocolo por cada firma que legaliza, ya que

omite dicha obligación, la legalización de firma o auténtica no pierde su validez.

Otro problema que puede añadirse es que tampoco existe un control fiscalizador al respecto, o sea que, no hay un ente encargado de revisar o supervisar el protocolo del Notario para que verifique si efectivamente este ha tomado razón de las actas de legalización de firmas que ha autorizado; por lo que el Notario solo incurre en una falta, en el caso de que se le compruebe efectivamente que ha incumplido con tal obligación. Omisión que ha de ser castigada por una sanción, de conformidad con lo que estipula el artículo 101 del código de Notariado.

Por las consideraciones anteriormente expuestas creemos que si es necesario propugnar por una modificación o reforma a este procedimiento, ya que no tiene objeto que la ley mande tomar razón dentro del protocolo cuando esta no se cumple.

#### EN CUANTO A LAS LEGALIZACIONES DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS

A este respecto realmente no hay muchos comentarios, pero consideramos que uno de los problemas aquí, es que no existe ninguna obligación notarial para después de que el notario ha legalizado fotocopias de documentos, como lo es la toma de razón dentro del protocolo del Notario para las legalizaciones de firmas.

Con esto no queremos decir que se solucionaría el problema si existe la obligación de tomar razón en el protocolo después de cada legalización de fotocopias de documentos, pues caeríamos en el mismo círculo vicioso que el de las legalizaciones de firmas, en tanto que no surte sus efectos, pues como ya lo hemos visto anteriormente, esto no se cumple por la mayoría de notarios.

No cabe duda que otro problema que efectivamente ya es conocido por todos, es el problema que se da en la alteración de los documentos o bien de las propias fotocopias de documentos cuando estos ya están legalizadas.

#### 4. ALGUNOS VICIOS QUE SE DAN EN LA PRACTICA DE LAS LEGALIZACIONES

Siendo una de las Universales características del derecho la de adecuarse a la realidad, es indiscutible que nuestro país se encuentra dentro de la llamada "Cultura Tecnológica", por tal razón los notarios en el ejercicio de su profesión para facilitar sus actividades y actuando conforme la ley, pueden hacer uso de las máquinas fotocopadoras para legalizar documentos; sin embargo en la práctica nos encontramos que dicho fenómeno ha permitido que se den ciertos vicios, como lo es la alteración de los documentos o bien, de las propias fotocopias de documentos cuando estos ya



están fotocopiados.

Lo cierto es que en la práctica nos encontramos que algunas personas para satisfacer sus morbosas necesidades efectúan algunas alteraciones de documentos y luego los fotocopian haciéndolos pasar por verdaderos, cuando en realidad estos en su original han sufrido alteraciones; o bien se fotocopia el documento original sin sufrir alteraciones y una vez ya legalizado por el notario, puede darse el caso que estos sean alterados, dando así la certeza de que fuerón fotocopiados exactamente como estaban consignados en su original.

De los comentarios anteriormente expuestos no queremos afirmar que sean los notarios los que efectúen estas alteraciones, pero sucede que en la práctica muchas veces el notario no presencia el procedimiento de fotocopiar los documentos como lo manda la ley, sino que el interesado le presenta el documento ya fotocopiado; ahora bien, es cierto que para estos casos el notario puede confrontarlas fotocopias presentándole el documento original, pero muchas veces el interesado no le presenta tal documento y el notario lo legaliza haciéndolo con toda la confianza del caso. De esto último se puede decir que en realidad depende del criterio del notario de legalizar o no el documento.

Ahora bien a nuestro criterio, nuestra legislación por un lado se percata de darle protección al Notario en cuanto a su persona, en virtud de lo perceptuado por el artículo 57 del Código de Notariado, al establecer lo siguiente: "La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes.", medida que a nuestro parecer es muy acertada; pero por otro lado descuida los principios de autenticidad y seguridad jurídica de la legalización de estos documentos por las razones anteriormente apuntadas y por las que expondremos seguidamente.

Al analizar los párrafos anteriores, nos podemos preguntar: que clases de vicios podemos encontrar en el procedimiento de legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos, y que se dan en la práctica para afirmar tales consideraciones?

Fues el hecho es que en el actual sistema de legalizaciones permite que se den ciertos vicios como los siguientes:

- a) En primer lugar como ya se analizó anteriormente nos encontramos con el problema de que la mayoría de Notarios no toman razón en sus protocolos por las legalizaciones que efectúan.
- b) También nos encontramos frente al problema de las alteraciones que se pueden efectuar en las fotocopias de documentos, estas por personas que no son notarios.
- c) La legalización de firmas y de fotocopias de documentos por notarios que se encuentran suspendidos o inhabilitados en forma

egal.

) La utilización de sellos de abogados y Notarios, por personas que no son profesionales.

) La falsificación de sellos de Abogados y Notarios por personas que ni siquiera han pasado por las aulas universitarias y que los utilizan para fines propios, especialmente para legalizar firmas y fotocopias de documentos.

De las expuestas consideraciones, puede ser útil que se lustre la afirmación general establecida en el presente capítulo en cuanto al descubrimiento de la existencia de estos vicios, mediante un caso concreto que nos hizo vivir el problema, planteándolo de la siguiente manera: "Gestionando un trámite donde existía la necesidad de legalizar un documento, legalización que se efectuó en nuestra presencia, pero por una persona que se sabía que ni siquiera había cursado el primer semestre de derecho, argumentando que así se efectuaban más rápido los trámites y que realmente no era necesario que el documento lo legalizara un Notario, ya que ellos no se daban cuenta si realmente había sido el Notario el que había efectuado dicha legalización.

Se debe añadir que después de tan frustrante experiencia nace la necesidad de dar a conocer esta clase de vicios, por supuesto sin dejar de efectuar otras investigaciones en distintos lugares, en donde se pudo observar que igualmente se utilizan sellos de abogados y Notarios por personas que no lo son, así como también en base a entrevistas hechas a personas que se relacionan con trámites jurídicos, a procuradores y a Abogados y Notarios. Llegando a concluir que es indispensable un mejor sistema, o bien tratar de proteger el que actualmente se encuentra regulado en la ley.

Todo lo anteriormente comentado descansa sobre la existencia de inquietudes e incentivos, que inducen al estudiante por naturaleza de aplicar su capacidad de análisis de la realidad y anticiparse con toda la precisión posible para dar a conocer estos vicios ya expuestos, incentivo o inquietud que perdería su eficacia si no diéramos a conocerlos, ya que realmente afectan no solo el actual sistema de legalizaciones sino que también a la sociedad; o bien si correspondiera a alguna autoridad sobre la materia excusar las presentes consideraciones como errónea aplicación.

Otra cuestión que no deja de ofrecer interés es lo referente hasta que punto el vigente sistema de legalizaciones sea capaz de proteger los principios de autenticidad y seguridad jurídica de los documentos ya legalizados, tomando en cuenta los criterios morales y legales que puedan y deban cubrirse en virtud de las consideraciones apuntadas.

Con estas reflexiones no pretendemos insinuar que el actual sistema de legalizaciones sea malo o defectuoso, sino que por el



contrario que permite que se den ciertos vicios que están a luz de la sociedad y que al dejarlos pasar o, lo que es peor dejarlos proliferar nos convierte en tolerantes o cómplices de estos.

Es preciso afirmar que no es lícito, en justicia, tolerar las negativas consecuencias de procedimientos o sistemas que produzcan vicios, tales como los que hemos venido apuntando y que tales acontecimientos afecten a quienes no fueron capaces de presenciarlos o de preverlos; por lo que de ser inevitables, deberán ser solidariamente soportados por todas las gentes.

Igualmente es preciso señalar al respecto, que difícilmente cabe aceptar sin reserva alguna que determinados vicios no hayan podido ser previstos.

Debemos ahora distinguir con claridad dos problemas los cuales nos llevan a cuestionar el Sistema Latino de Derecho Notarial.

El primero de ellos estriba en dilucidar si, en un orden valorativo tiene verdadero y concreto fundamento (el sistema latino de derecho notarial).

El segundo, si el Notario siendo un profesional del derecho puede subsistir como tal dentro de un sistema donde los requisitos para ejercer el notariado no son los mismos que el sistema de derecho Latino, como lo es el sistema sajón por ejemplo donde el Notario es un simple fedante o fedatario, y su actividad se concreta a dar fe de la firma o firmas de un documento; además de que no entar en opinar sobre la redacción del documento, no da asesoría a las partes; solo es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener título universitario; la autorización para su ejercicio es temporal; esta obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en dicho ejercicio; y por último no existe un colegio profesional y no existe protocolo. Sistema este que poco a poco ha ido ganando terreno en nuestra sociedad, donde ya se encuentran comentarios y algunas ponencias respecto propugnar por que el Notariado sea ejercido sin necesidad de ser Abogado.

La respuesta a la primera pregunta es si, en cuanto a la segunda debe ser un rotundo no.

A estas suposiciones cabe además hacer las siguientes preguntas:

1. Será necesario reformar el sistema tradicional de legalizar firmas y fotocopias de documentos en nuestro país para proteger su autenticidad y dotarlos de mayor seguridad jurídica ?
2. Con un nuevo sistema de legalizar firmas y fotocopias de documentos, nacerá a la vida jurídica la posibilidad de destruir estos vicios que tratan de desvirtuar la eficacia de las

legalizaciones en nuestra actual legislación ?

La respuesta a la primera pregunta es: sí, es necesaria una reforma, ya que el actual sistema permite que se den estos vicios que hemos apuntado con anterioridad.

En cuanto a la segunda pregunta, consideramos que con un nuevo sistema se frenarían estos vicios que actualmente se están dando en la práctica notarial.

Ahora bien, no basta con reconocer que es cierto que al torno del actual sistema de legalizaciones se dan estos vicios que hemos analizado, ya que la meta es de propugnar por un mejor sistema.

### 3.5. POSIBLES SOLUCIONES PARA MEJORAR EL ACTUAL SISTEMA DE LEGALIZACIONES

Propugnado por brindar un mejor sistema podemos ofrecer las ideas siguientes:

- Que en nuestra legislación notarial existan hojas, debidamente autorizadas por el colegio de Abogados y notarios, las cuales tengan un riguroso número de registro; y sean vendidas solo a Abogados y Notarios, en la cual se ha de extender las actas de legalizaciones para su validez.

- Otra idea que proponemos es la de extraer un nuevo sistema del derecho comparado, tomando como base otras legislaciones que aplican sistemas diferentes al nuestro, y que ofrecen en la actuación notarial un mayor grado de seguridad, por ejemplo en la República de Argentina, existe un libro autorizado por la escribanía de gobierno, el cual está debidamente foliado y en el cual, en cada folio se asienta la fecha del requerimiento de autenticación, de quien es la firma que se autentica. Además el Notario o escribano (como es llamado en la Argentina), también da fe de la identificación del requiriente, la naturaleza del documento donde se asienta la auténtica; y el requiriente tiene la obligación de firmar el documento en presencia del Notario y a la vez firma el libro de autenticas de firmas; el notario firma el documento legalizado y a la vez firma el libro. Se ha comprobado en la jurisprudencia y en la doctrina que este sistema ofrece una mejor seguridad jurídica a las legalizaciones de firmas.

Con las ideas anteriormente expuestas no quiere decir que se va ha solventar este problema, ya que podrían existir otras soluciones más acordes a nuestra realidad social, como la existencia de un esquema moral absoluto que prevalezca independientemente del sistema social en el que el individuo está inserto. Sin embargo, como no es posible establecer un conjunto de normas o principios que regulen la conducta individual, podría proponerse al Colegio de Abogado y Notario, que elabore un plan que



gire al rededor de los PRINCIPIOS UNIVERSALES O SECTORIALES DE DEONTOLOGIA, sobre los cuales hace énfasis el Licenciado Luis Cesar López Permouth, en su folleto LA DEONTOLOGIA DEL ABOGADO Y NOTARIO PARTE I y II. de los cuales es necesario hacer mención en presente trabajo.

#### 9.6. PRINCIPIOS UNIVERSALES Y SECTORIALES DE LA DEONTOLOGIA DEL ABOGADO Y NOTARIO

##### - PRINCIPIOS UNIVERSALES

##### " A) OBRAR SEGUN CIENCIA Y CONCIENCIA:

Este es un principio cuadro o principio marco; el cual refiere básicamente al comportamiento u obrar del profesional conforme a las reglas, técnicas e investigaciones jurídicas; así como con relación a su conciencia; las que a su vez determinarán actuar.

En sí este principio es de un carácter eminentemente humano

##### B) EL PRINCIPIO DE PROBIDAD PROFESIONAL:

Este principio concretamente significa: honestidad. Es aplicable a todas las profesiones intelectuales libres. Muchas veces, debido a su amplitud, este principio se aplica y debier extenderse siempre hasta la vida privada del profesional". (98)

##### - PRINCIPIOS SECTORIALES.

En cuanto a los PRINCIPIOS SECTORIALES, el Licenciado Luis Cesar López Permouth, citando a Jeremías Bentham, hace la reflexiones siguientes:

##### "I. EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y EL DE LIBERTAD PROFESIONAL:

La independencia de la profesión se configura jurídicamente como uno de los bienes -materiales- del profesional. El concepto de independencia se ebe comprender como la ausencia de interferencias influencias, vínculos y presiones provenientes del exterior que tienda a desviar o desvirtuar la actuación profesional para la consecución de sus fines. La libertad profesional, a fin a esta

---

(98) López Permouth, Luis Cesar. Folleto sobre la Deontología del Abogado y Notario. Parte I. Departamento de Artes Gráficas y reproducción. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1994.

Primera noción, nos habla de la libertad de autodeterminación del profesional en orden a su conducta, no sólo desde un punto de vista técnico sino con relación a los comportamientos que complementan a los técnicos. En su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del Abogado y Notario. Así, la libertad de autodeterminación en torno a la conducta técnica a seguir, partiendo del principio universal -obras según ciencia y conciencia-, limita el hacer más oneroso para el cliente aquellos asuntos que le interesan, por ejemplo.

## II. EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD Y DECORO PROFESIONAL

Estos dos términos (dignidad, decoro), son considerados unitariamente, y tienden a orientar al abogado (particularmente) y al notario (en general) en su conducta profesional y personal privada.

Es un llamado de atención y una señal de alerta, subjetivo si se quiere, con el fin de que no resulte dañada la reputación profesional y personal, así como para que no disminuya -por ósmosis o reflejo- el prestigio de la profesión en general, considerada como una realidad que trasciende a los individuos que la ejercen. Semejante a ellos el honor profesional y el prestigio. Especifican el valor del sujeto y reflejan la estima que deber reconocerse a un abogado y notario, por parte de los demás seres humanos.

## III. LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD, CORRECCION Y DESINTERES:

La diligencia tiene que ver con el pronto y debido cumplir de las obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional, haciéndolo, según ciencia y conciencia, del mejor modo posible. La corrección se especifica en una compleja serie de comportamientos inspirados en a) los usos profesionales, b) la tradición y c) la costumbre, especialmente en los contactos con los clientes, con los colegas y con terceros. El principio de desinterés, por su parte es muy importante: es característico de la deontología forense; de orden ético, se caracteriza a sí mismo por su especial rigor, ya que impone al profesional -aún siendo legítimos- frente al interés del cliente y al de la colectividad.

## IV. LOS PRINCIPIOS DE INFORMACION Y RESERVA:

El principio de información pareciera más aplicable a la labor del abogado que a la de notario. Se refiere al deber que el abogado tiene de poner en conocimiento del cliente, y eventualmente de los colegas interesados, los datos referidos a la controversia que patrocina o asunto a su cargo. A la vez, es aplicable al abogado en cuanto debe autoinformarse y tiene que pedir a su cliente todo dato útil para su actuar, así como informarse, ante terceros, antes

públicos o privados. Paradójicamente, el profesional del derecho está constreñido a la reserva, ya que se le impone mantener en secreto todo lo que haya llegado a su conocimiento o se le hay confiado.

#### V. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL:

Es el deber de mantener la palabra dada, de obrar abiertamente, sin tretas, sin equívocos intencionales, es proceder honestamente respetando las normas adjetivas.

#### VI. EL PRINCIPIO DE COLEGIACION:

Estriba en un sentimiento gregario de antigua cuna. Present aspectos que son válidos a todas las profesiones. Etimológicamente nos hace pensar en un vínculo entre los sujetos que ejercen una misma ciencia o un mismo arte, respetando su calidad, respetando al más antiguo en el ejercicio (aunque sea más joven cronológicamente hablando).

No es fácil precisar el contenido de este principio. Lo cierto, es que los miembros de un grupo presentan caracteres y vínculos que deben respetar.

Este principio parte de la noción de lealtad y se aplica a la vida de relación con las personas que ejercen nuestro mismo oficio conminado al respecto en un mundo donde "No hay peor enemigo que el que ejerce tu mismo oficio".

Para alcanzar lo anterior, coadyuvan los códigos de ética profesional que tiene cada país.

Pero la decisión de respetar estos principios es de cada profesional, dado que la posibilidad sancionadora es escasa; ahora bien, no hay nada más reconfortante que levantarse cada mañana con la frente muy alto." (99)

Por último queremos hacer incapie, en que uno de nuestros mayores intereses al concluir el presente trabajo, es el de despertar ideas en todas aquellas personas que luchan por conservar y defender el sistema latino de derecho notarial.

-----  
López Permuth, Luis Cesar. Folleto sobre la deontología del Abogado y Notario. Parte II. Departamento de Artes Gráficas y Reproducción Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1994.

## CONCLUSIONES

1) El Derecho notarial es una rama del derecho público, constituido por el conjunto de principios y normas que regulan la función del Notario y la teoría formal del instrumento público; y el Notario dentro de nuestra sociedad es profesional del derecho que obra por delegación del poder del Estado e investido por éste de la potestad de dar fe; hace públicos los actos en que interviene ya sea por disposición de la ley o a requerimiento de parte y asigna a dichos actos validez, certeza, autenticidad y seguridad jurídica. Con estas reflexiones queda trazada la situación profesional del Notario latino, pero en nuestra realidad social cuando muchos de nuestros valores están sujetos a revisión y otros se hallan en crisis, consideramos que es de capital importancia recordar y poner bien claro la función notarial en algunos de sus aspectos para demostrar de una manera fehaciente hasta qué punto el Notariado de tipo latino es instrumento útil e indispensable a la seguridad jurídica.

2) Dada la complejidad de la vida social moderna, creciente y ambiciosa y como consecuencia de tal fenómeno, el derecho como Instrumento regulador normativo y obligatorio, que ha de proteger a la misma sociedad de fenómenos que traten de desvirtuar su instrumentalidad y siendo el notario un profesional del derecho encargado de una función pública; además de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes a través del instrumento legal público, es la persona autorizada por la ley para autorizar o legalizar firmas o documentos, dotándolos de seguridad jurídica, fe pública notarial y de eficacia procesal; pero dados los vicios que en la práctica se dan, nos lleva a suponer que en un principio ese sistema de legalización parecía simple y práctico, pero que ahora se ha transformado en un fenómeno complejo, y aún más práctico; y que podría estar desvirtuando los principios de autenticidad y de seguridad jurídica de estos documentos legalizados por dicho profesional del derecho.

3) Cuando el funcionario autorizante de un documento público es el Notario, estamos ante la presencia del instrumento público o documento notarial. Pero no todos los documentos autorizados por Notario son instrumentos públicos, sino que únicamente y de conformidad con la ley son solo los que están destinados a formar parte del protocolo del Notario y las actas notariales. Sin embargo indistintamente de ser instrumentos públicos o no, las legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos, son documentos notariales que al ser legalizados por Notario, quedan investidos de los principios de autenticidad y seguridad jurídica, por lo que si dichos documentos circulan sin ese requisito, no se cumple con estos principios.



4) No se considera auténtico o legítimo el documento notarial que fuese autorizado por persona que no sea notario; o por notario incompetente, suspendido o inhabilitado en forma legal, sin embargo en la práctica se dan algunas legalizaciones por esta persona mencionadas, por lo que es aquí donde se encuentra el problema que hemos venido analizando, referente a los vicios que pretenden desvirtuar la autenticidad y seguridad jurídica, principios que envisten a las legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos, cuando son efectuadas por notario en ejercicio; pero lo contrario si no es así, nos encontramos con que estos principios quedan desvirtuados, burlados o frustrados.

5) Dentro del sistema de notariado tipo latino existe una función pública notarial; y nos encontramos al notario como un profesional del derecho frente al sistema sajón, donde este es considerado como un simple fedatario; de tal suerte pues, que si existe dentro de nuestro sistema notarial una función pública notarial y un instrumento público notarial, urge entonces hacer dentro de la legislación respectiva una reforma al actual sistema de procedimiento de legalizaciones, suponiendo que tal reforma podrá cumplir con la tarea de garantizar la legalización del documento notarial más auténtico, protegiéndolo no solo de seguridad jurídica sino que también contribuyendo a fortalecer el sistema de notariado tipo latino frente al sistema sajón que día a día a querido ganar espacio dentro de las sociedades donde se legisla con este sistema notarial de tipo latino.

6) La demanda de auténticas en el tráfico notarial, en nuestros tiempos modernos se ha modificado con respecto a las exigencias de los sistemas prácticos, según la dirección de quienes jamás contemplaron inicialmente el actual sistema de legalización; aunque el aludido sistema a contribuido a que se den estos vicios y a la vez que estos proliferen, resulta dudoso que, en lo que respecta a dicha demanda de legalizaciones, ha logrado hacer más práctico dicho sistema, es indudable que esas exigencias de legalizar fuerdes buenas y eficientes en un principio, en cuanto nuestra sociedad todavía no era muy poblada y se encontraba dentro de un marco económico y moral estable, lo que permitió que no se dieran tales vicios.

7) La elaboración de un nuevo sistema de legalizaciones sería beneficioso, ya que con ello se anularían estos vicios que se encuentran muy arraigados dentro nuestra sociedad y en la práctica notarial; a la vez se estaría protegiendo los principios de autenticidad y de seguridad jurídica, tratando de no permitir que las personas que los cometen continúen cometiendo los. Dicho sistema o procedimiento debe ser formulado de acuerdo a las exigencias de nuestra sociedad pero que trate de ser menos práctico que el actual y mediante un control adecuado y concreto donde solc

notario pueda efectura dichas legalizaciones.

A primera vista, puede parecer paradójico en orden a mejorar (el grado de certidumbre) el sistema o procedimiento de legalizaciones que actualmente se encuentra regulado en nuestra ley respectiva, la paradoja sin embargo puede resolverse, recordando las cuestiones a saber, primero: que solo resulta posible estructurar la mas firme base posible en orden a enjuiciar lo que por naturaleza, siempre es incierto; y que solo se puede asegurar la continua adaptación a circunstancias que antes se desconocían. Segundo: que solo podemos esforzarnos por querer conseguir la mejor posible utilización de un nuevo sistema de legalizaciones que es ya necesario. Todo en base al principio de que el derecho esta en constante evolución.



## RECOMENDACIONES

- 19.- Al estudiantado, personal docente y Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que tomen conciencia de la realidad que gira en torno a las legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos, a fin de que el futuro Abogado y Notario egresado de la Facultad tenga más conocimientos sobre los principios éticos, no solo para la relación con el cliente, sino también para con otros profesionales, pero sobre todo consigo mismo.
  
- 20.- Es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios, haga un estudio más amplio al respecto, ya que es aquí donde se estima con más urgencia la necesidad de solventar el problema que actualmente se está dando en el tráfico notarial y en nuestra realidad social, para que sus integrantes sugieran si fuere el caso, un proyecto de reforma al actual sistema de legalizaciones de firmas y de fotocopias de documentos autorizadas por Notario.



#### BIBLIOGRAFIA:

- PIRE GODDY,  
io: Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala, 1977.
- MINA, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Sco. Editores. Buenos Aires, 1,963.
- OLA ALVAREZ, Pedro: Estudios de Derecho Notarial, 3a. Edición. Barcelona España, 1962.
- IVER CANDO, Antonio: Principios del Regimen Notarial Comparado. Editorial Suarez. Madrid, España.
- BANELLAS, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1,979.
- BANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual. Tomos. I y II 8a. Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L. 1,974.
- RAL Y DE TERESA,  
is: Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. Av. República Argentina., 15. México. 1983.
- RNEIRO, José A.: Derecho Notarial. EDINAF. 2a. Edición. Lima Perú, 1986.
- LA CAMARA,  
varez Manuel: El Notario Latino y su Función Pública. Publicación del Colegio de Abogados y Notarios. SERVIPRENSA CENTROAMERICANA. Guatemala, 1,973.
- LA PLAZA, Manuel: Derecho Procesal Civil Español. Ed. Revista de Derecho Privado. 3a. Ed. Madrid, España. 1955.
- LEON VELASCO, Hector  
ibal y DE MATA VELA,  
sé Francisco: Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial. Guatemala, 1989.



- ESCOBAR DE LA RIVA,  
Eloy: Tratado de Derecho Notarial. Tomo II.  
Barcelona España. Bosh Casa Editorial.  
1,945.
- GONZALES, Carlos  
Emerito: Teoría General del Instrumento Público  
Buenos Aires, Argentina. Ed. Soc. Anor  
SRL. 1953.
- GIRON, Eduardo: El notario Práctico. Tratado de Notariac  
4a. Edición. Tip. Nac. 1,932.
- GIMENEZ ARNAU,  
Enrique: Introducción al Derecho Notarial, Madr  
Editorial: Revista de Derecho Privad  
1944.
- LARRAU, Rufino: Curso de Derecho Notarial. Editorial  
Depalma. Buenos Aires Argentina. 1,966
- LOPEZ PERMOUTH,  
Luis Cesar: Folleto sobre LA DEONTOLOGIA DEL ABOGA  
Y NOTARIO. Parte I y II. Departamento  
Artes Gráficas y Reproducción. Ejemplar  
No. 386 Facultad de Ciencias Jurídicas  
Sociales. USAC. 1994.
- MUROZ, Nery Roberto: Introducción al estudio del Derech  
Notarial. Edición Calendarios de Cent  
América. 4a. Edición 1,994. Guatemala.  
C.A.
- MUROZ, Nery Roberto: El Instrumento Público y el Documento  
Notarial. Eddición Calendarios de Cent  
América. 4a. Edición. 1,994. Guatemala  
C.A.
- MENGUALA Y MENGUALA,  
José María: Elementos del Derecho Notarial. Volumen I  
Tomo II. Barcelona. Librería Bosch. Ronda  
de la Universidad, 11. 1,932.
- MENGUALA Y MENGUALA,  
José María: Elementos del Derecho Notarial. Volumen I  
Tomo II. Barcelona. Librería Bocs. Ronda d  
la Universidad. 11. 1,933.

- STAPICH, José  
ría: Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo I. "El Instrumento Público". Buenos Aires. Ediar. Soc. Anon. Editores. 1,955.
- SI, Argentino: Ciencia y Arte Notarial. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. Edit. Ideas Victoria. 1,980.
- SI, Argentino: Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Ediciones Depalama. 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1,980.
- SORIO Y FLORIT,  
uel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Hliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,981.
- LETO CASTRO,  
nardo: Derecho Procesal Civil (Manual). Librería General. Zaragoza, España. 1964.
- LAS, Oscar A.: Derecho Notarial de Centro America y Panama. Editorial Costa Rica. Costa Rica. 1,973.
- VAHUJAY SOLER: Tratado de Derecho Notarial. Tomos I y II. Barcelona, España. Bosh. Casa Editorial. 1,945.
- I.E.H.A: Diccionario Enciclopédico UTEHA. Unión Tipográfica. Editorial Hispano América. México, D.F. Edición 1,953.

## OTRAS PUBLICACIONES:

lletto sobre la Responsabilidad Profesional del Notario, publicaciones Oficiales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Número 225.

## LEYES:

Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley Número 107.).

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 62-91 del Congreso de la República.



5. Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del congreso de la República.
6. Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto Numero 1401 de Congreso de la República.
7. Código de Etica del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala 1994.
8. Código de Comercio, decreto 2-70.